



11849217  
División Jurídica  
AVV/MPP



**MODIFICA RESOLUCIÓN MINISTERIAL EXENTA N°  
1900, DE 2013, EN EL SENTIDO QUE INDICA.**

SANTIAGO, **18 DIC. 2017**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL EXENTA 2289

**VISTO:** Lo dispuesto en el decreto supremo N° 79, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el texto del decreto supremo N° 348, de 1975, de esta Secretaría de Estado; en el artículo N° 26 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la resolución ministerial exenta N° 1900, de 2013; en la resolución ministerial 3740, de 2015, ambas de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; en las Resoluciones Ministeriales Exentas N° 114 y 115, ambas de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la resolución ministerial exenta N° 114, de 2011, fijó los requisitos para solicitar beneficios del artículo 6° del decreto N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
2. Que, el artículo sexto de dicha resolución estableció que, en caso de una solicitud de prórroga de plazo para acreditar el compromiso de exportación, el interesado deberá realizar una presentación formal y documentada, y que dicha solicitud sólo será concedida por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuando existan razones fundadas y debidamente acreditadas para ello.



3. Que, por medio de la resolución ministerial exenta N° 1900, de 2013 se aceptó la solicitud de la empresa **PAMPA CAMARONES SpA** para obtener recuperación anticipada del I.V.A., por un monto de US\$ 55.628.000 (cincuenta y cinco millones seiscientos veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América), indicándose que la empresa debía acreditar las exportaciones dentro del plazo que expira el 31 de diciembre de 2015.

4. Que, la resolución administrativa exenta N° 3740, de 2015, modificó la resolución ministerial exenta N° 1900, de 2013, en el sentido de prorrogar el plazo máximo otorgado para acreditar el monto de exportaciones, fijado inicialmente al día 31 de diciembre de 2015, en atención al retraso en la entrada en operación de la planta de beneficio de cátodos de cobre, debido a mejoras introducidas en la ingeniería del proyecto, y a la fuerte caída en el precio del cobre, razones por las que dicho plazo se amplió al 31 de octubre de 2016.

5. Que, la resolución Administrativa exenta N° 3961, de 2016, concedió a la empresa **PAMPA CAMARONES SpA** una nueva prórroga del plazo de acreditación del monto de las exportaciones, en razón del proceso de reorganización judicial del que fue objeto en virtud de la insolvencia económica causada por la caída en los precios del cobre, ampliando dicho plazo al 31 de diciembre de 2017.

6. Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, la empresa **PAMPA CAMARONES SpA** presentó una nueva solicitud de prórroga del plazo de acreditación del compromiso de exportación, producto de la baja producción del presente año, y de la multa ambiental resuelta por la Corte Suprema en marzo del 2017 por casi US\$ 3 millones, la que generó la paralización temporal de la planta el 31 de mayo de 2017, y en consecuencia, provocó una variación negativa respecto de la estimación de exportaciones efectuadas por la empresa, que al 31 de noviembre de 2017 sólo alcanzó el 94,18%.

7. Que, luego del examen de los antecedentes presentados por **PAMPA CAMARONES SpA** se procede a acceder a la solicitud de prórroga del plazo para acreditar las exportaciones, de conformidad con el decreto supremo N° 79, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el texto del decreto supremo N° 348, de 1975, de la misma Secretaría de Estado.

#### **RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese la Resolución Ministerial N° 1900, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el siguiente sentido:

- 1) Reemplácese en su artículo 3° la frase "dentro del plazo que expira el día 31 de diciembre de 2017" por la frase "dentro del plazo que expira el día 31 de diciembre de 2018".
- 2) Reemplácese en su artículo 4° la frase "durante el periodo que expira el 31 de diciembre de 2017" por la frase "durante el periodo que expira el 31 de diciembre de 2018".

**ARTÍCULO SEGUNDO: PAMPA CAMARONES SpA** deberá sustituir las garantías correspondientes ante la Tesorería General de la República, en conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 6° del decreto supremo N° 79, de 1991, que aprueba texto del decreto N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Y A LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

  
  
**JORGE RODRIGUEZ GROSSI**  
**MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO**  


**Distribución**

- Pampa Camarones SpA (Av. Presidente Riesco N° 5335, Piso 21, Oficina 2104, Las Condes)
- Servicio de Impuestos Internos
- Tesorería General de la República
- División Jurídica
- Oficina de Fartes.





**Minuta: solicitud de prórroga de la empresa PAMPA CAMARONES SpA, para acreditar cumplimiento de compromiso de exportación por uso de mecanismo de recuperación de IVA, establecido en el art. 6° del DS-348/75.**

---

## **I. Introducción**

El mecanismo establecido en el artículo 6° del DS-348 de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, permite a los proyectos de inversión destinado a la exportación la recuperación del Impuesto al Valor Agregado, IVA, que se hubiese recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a la exportación o que se hubiese pagado al importar bienes para el mismo objeto, hasta un monto máximo que se determine aplicando la tasa que corresponda sobre los bienes adquiridos y servicios utilizados que forman parte del proyecto de inversión y que se encuentren afectos al IVA.

La Resolución M.E. N°114, de 07 de octubre de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establece que el exportador que desee acogerse al beneficio del artículo 6° del Decreto N° 348, deberá realizar una solicitud formal y documentada, en la que deberá adjuntar los siguientes antecedentes:

- 1) Solicitud y antecedentes del Proyecto, según formulario entregado por el Ministerio de Economía.
- 2) Declaración Jurada, según formulario entregado por el Ministerio de Economía.
- 3) Tratándose de personas naturales se deberá acompañar fotocopia de la cédula de identidad.
- 4) Tratándose de personas jurídicas se deberán acompañar los siguientes documentos:
  - a) Fotocopia del rol único tributario de la sociedad.
  - b) Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal.
  - c) Fotocopia del o de los documentos que acrediten la personería de su representante legal.
  - d) Copia de inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio, con una antigüedad no superior a 30 días.

De aprobarse la solicitud, el Ministerio emitirá una resolución, que establecerá el monto máximo de inversión por la cual podrá recuperar IVA, el monto del compromiso de exportación, la fecha de vencimiento del plazo para acreditar el monto de exportación comprometido y la fecha desde la cual procede la devolución del IVA.

Llegado el plazo para acreditar el monto de exportación comprometido y la empresa no ha logrado el 100% del monto comprometido, puede solicitar al





Ministerio de Economía prórroga de ese plazo, quien lo otorgará cuando existan razones fundadas y debidamente acreditadas.

Por Resolución A.E. N°1900, de 14 de agosto de 2013, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, se autorizó a la empresa PAMPA CAMARONES S.A. a recuperar IVA de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del DS-348 de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por un monto máximo de inversión afecta a IVA de US\$55.628.000, y con un compromiso de acreditar exportaciones por un monto acumulado del mismo valor, en un plazo que vence el 31 de diciembre de 2015.

Posteriormente, por Resolución A.E. 3740, de 21 de diciembre de 2015, se otorgó prórroga del plazo para acreditar exportaciones, plazo que vence el 31 de diciembre de 2016.

En 2016, por Resolución A.E. 3961, de 13 de diciembre de 2016, se otorgó prórroga del plazo para acreditar exportaciones, plazo que vence el 31 de diciembre de 2017.

Con fecha 28 de noviembre de 2017, la empresa PAMPA CAMARONES SpA presentó una nueva solicitud de prórroga de plazo para acreditar el compromiso de exportación.

## II. Recomendación de la División

De acuerdo al análisis de los antecedentes presentados por la empresa, **se recomienda aprobar la solicitud de PAMPA CAMARONES SpA**, otorgando un nuevo plazo para acreditar el compromiso de exportaciones, nuevo plazo que vence el 31 de diciembre de 2018.

## III. Identificación de la empresa solicitante

Nombre	Pampa Camarones SpA
RUT	76.085.153-1
Giro	Explotación y procesamiento de minerales
Representante legal	Cristian Iván Alfaro Faúndez
RUT representante legal	9.919.192-9
Dirección	Av. Presidente Riesco 5335, Piso 21, Oficina 2104, Las Condes.
Teléfono de la empresa	+562 29642000
Correo electrónico de la E.	nbarrientos@pampacamaron.es.cl
Contacto	Narda Barrientos

Correo electrónico contacto	nbarrientos@pampacamarones.cl
--------------------------------	-------------------------------

#### **IV. Antecedentes del proyecto de inversión**

El proyecto consiste en procesamiento de mineral de cobre oxido para producir y exportar cobre refinado y aleaciones de cobre en bruto, clasificados en el código 7403.1100 del Arancel Aduanero Chileno. Prácticamente toda la producción es destinada a la exportación.

El proyecto se encuentra ubicado en la XV Región de Arica y Parinacota, provincia de Arica, comuna de Camarones, a 50 kms., en línea recta al sur de Arica, 80 kms por la Ruta 5.

#### **V. Fundamentos de la empresa**

El proyecto ha debido enfrentar cuatro dificultades, que han implicado que al 31 de noviembre de 2017 solamente se alcance el 94,18% del compromiso de exportación:

- i) Retraso en la entrada en operación de la planta de beneficio de cátodos de cobre. Esto, a raíz de cambio en la ingeniería del proyecto, que introdujo mejoras, repercutiendo en que las exportaciones no se iniciaran en enero de 2014, como inicialmente se tenía planificado, sino en el mes de septiembre de dicho año.
- ii) Caída en el precio del cobre. El precio del cobre en el momento de la primera exportación, enero 2014, era de 3,3 US\$/Lb, precio que llega a 2,5 US\$/Lb, como promedio en 2015. Y a US\$2,2 en 2016.
- iii) A causa de los bajos precios del cobre, que no cubren los costos, la empresa cayó en insolvencia económica, lo cual generó un proceso de reorganización (Ley 20.720), que culminó con la aprobación de Reorganización Judicial de Pampa Camarones SpA en el 16° Juzgado Civil de Santiago. Por la situación descrita, la producción de 2016 fue sustancialmente menor a la proyectada al inicio del año y, como consecuencia de ello, las exportaciones disminuyeron.
- iv) La producción de 2017 sólo alcanzó a 365 toneladas, pues sólo se estaba procesando los rípios que quedaron de 2016. La empresa no podía realizar extracción de agua, más la multa ambiental por casi US\$3 millones resuelta por la Corte Suprema en marzo de 2017, lo que la llevó a paralizar temporalmente la planta el 31 de mayo de 2017. En agosto la empresa



presentó una nueva Declaración de Impacto Ambiental, la que de ser aprobada permitiría a la empresa reiniciar sus operaciones el próximo año, con la contratación de personal y servicios y la compra de insumos en el mes de mayo, para tener la primera producción en el mes de julio 2018.

## VI. Recomendación

Considerando,

- que la empresa ha realizado el proyecto de inversión presentado para acceder al mecanismo de recuperación de IVA;
- que al 31 de noviembre de 2017 la empresa ha realizado exportaciones acumuladas por US\$52.392.406, las que representan 94,18% del compromiso de exportación, a pesar del atraso en la puesta en marchas, de la fuerte caída del precio del cobre y la consiguiente insolvencia en que cayó.
- las proyecciones de exportación para el año 2018 alcanzan a US\$14,9 millones, lo que, de concretarse, se cumpliría el compromiso de exportación establecido.

Se recomienda otorgar prórroga del plazo para que la empresa acredite su compromiso de exportaciones, **nuevo plazo que vence el 31 de diciembre de 2018.**

Se Adjunta:

- Correo de solicitud (111849217).
- Formulario de "Solicitud de Prórroga y Nuevos Antecedentes del Proyecto".
- Copia del Rut del representante legal.
- Copia del Rut de la sociedad.
- Certificado del RCS con vigencia del representante legal, de fecha 29 de noviembre de 2017.
- Certificado del RCS con vigencia de la sociedad, de fecha 29 de noviembre de 2017.
- Acta Audiencia Ley 20.720, Junta de Acreedores Acuerdo de Reorganización de Empresa Deudora, de 8 de agosto de 2016.
- Carta de aviso al Servicio de Evaluación Ambiental.
- Carta de aviso al Servicio Nacional de Geología y Minería.
- Carta de aviso al Superintendente del Medio Ambiente.
- Fallo del Segundo Tribunal Ambiental, de 1 de marzo de 2017.
- Copia Formulario 29, desde noviembre de 2016 a octubre de 2017.



MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO

111849217

- Resoluciones A.E. N°1900, de 11-08-2013, N°3.740, de 21-12-2015, N°3.961, de 13-12- 2016, todas de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

División de Política Comercial e Industrial PKL/JSS 11.2017.





**Narda Barrientos Jara** <nbarrientos@pampacamaron.es.cl>  
Para: Jorge Soto Solar <jsoto@economia.cl>

28 de noviembre de 2017, 17:14

Estimado Jorge,



Junto con saludarlo, le comento que este año volveremos a presentar la solicitud de prórroga por no poder cumplir con el compromiso de exportación acordado de US\$ 55.628.000, llegamos a un 94,18% de este compromiso, los antecedentes que respaldan esta situación se encuentran en detalle en la solicitud de prórroga y documentación anexa, la cual adjunto y detallo:

- Formulario de Solicitud de Prórroga y Nuevos Antecedentes del Proyecto (firmado por representante legal).
- Declaración de Impuestos Mensuales SII (Form.29) desde noviembre 2016 a octubre 2017.
- Resolución de Reorganización.
- Fallo de la Corte Suprema por multa ambiental.
- Cartas de aviso cierre temporal a las instituciones SEA, SERNAGEOMIN y SMA (todas se encuentran con timbre de recibido).

Cualquier consulta que tenga, favor no dude en llamarme.

De antemano muchas gracias por su gestión.

Saludos,

**Narda Barrientos**

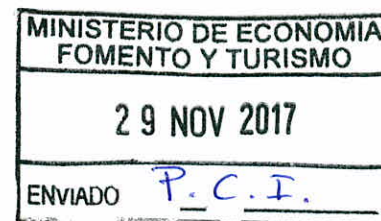
**Gerente de Administración y Finanzas**

**Pampa Camarones SpA**

**Av. Presidente Riesco 5335 Oficina 2104**

**Las Condes**

**Fono (56-2) 29642000**



## Formulario "Solicitud de Prórroga y Nuevos Antecedentes del Proyecto"

<b>I) Identificación del solicitante</b>			
1) Nombre de la empresa: Pampa Camarones SpA			
2) Rut de la empresa: 76.085.153-1			
3) Giro de la empresa: Explotación y Procesamiento de Minerales			
4) Representante legal: Cristian Iván Alfaro Faúndez			
5) Rut representante legal: 9.919.192-9			
6) Dirección de la empresa: Avenida Presidente Riesco 5335, Piso 21, Oficina 2104, Las Condes.			
7) Teléfono de la empresa: +562 29642000			
8) Correo electrónico de la empresa: nbarrientos@pampacamarones.cl			
9) Contacto: Narda Barrientos			
10) Correo electrónico de contacto: nbarrientos@pampacamarones.cl			
<b>II) Razones de no cumplimiento del compromiso de exportación</b>			
1) Antecedentes a la fecha:			
	<b>Proyecto</b>	<b>Efectiva al 31/10/2017</b>	<b>% Efectivo/proyecto</b>
<b>Exportaciones</b>	US\$ 55.628.000	US\$ 52.392.406	94,18%
<b>Ventas Internas</b>	0	0	0
<b>Total Ventas</b>	US\$ 55.628.000	US\$ 52.392.406	94,18%
Representante Legal Cristian Iván Alfaro Faúndez Rut: 9.919.192-9			
FIRMA:			



## 2) Razones fundadas y debidamente acreditadas de porqué la empresa no pudo cumplir su compromiso de exportación

(Puede adjuntar información que acredite las razones de no cumplimiento señaladas).

2.1.- Debido al cambio en la ingeniería producto de mejoras incorporadas al proyecto, el Término de la Construcción de nuestra Planta de Beneficio de Cátodos de Cobre ubicada en la Región de Arica y Parinacota se retrasó en 8 meses, incluyendo la Puesta en Marcha. Lo anterior implicó que cada contratista tuviera que modificar su propia ingeniería de detalle, además de tener que encargar nuevas partes y piezas para cumplir con la nueva Ingeniería del proyecto. Lo anterior, implicó un retraso en la producción inicial y la primera Exportación de Cátodos de Cobre, la que inicialmente estaba estimada para enero de 2014, realizándose efectivamente en el mes de septiembre de 2014. La primera factura de Venta es de fecha 01 de septiembre de 2014, producto de la venta del Lote MPC-14001 por un total de 100,033 Toneladas netas. Esto está consignado en el los Formularios 29 de IVA y en el Libro de Ventas.

2.2.- La baja considerable del precio del Cobre en la Bolsa de Metales de Londres, solo en el año 2015 ha perdido un 27%. Durante el año 2016 la tendencia a la baja del precio del cobre se mantuvo, cerrando a diciembre de 2016 con un precio nominal de 257,02 c/lb (Cochilco).

El promedio anual del precio del cobre para el año 2016 fue de 220,59 c/lb el cual, es el más bajo que ha presentado en los últimos 11 años. (Cochilco).

2.3.- Dado el escenario de bajos precios, que no cubren los costos de producción, la empresa cayo en insolvencia económica, lo cual genero un proceso de reorganización (Ley 20.720), que culminó con la aprobación de Reorganización Judicial de Pampa Camarones SpA en el 16° Juzgado Civil de Santiago, causa rol C-8480-2016. La situación experimentada por la empresa durante el año 2016, genero una disminución de producción de 8.208 Ton proyectadas para 2016 a 1.983 Ton real acumuladas (la mina se encuentra cerrada temporalmente desde abril 2016), con la consiguiente disminución de exportación.

2.4.- La producción del año 2017 fue de niveles muy bajos (365 Ton) debido que solo se estaba reprocesando los ripios que quedaron del año 2016, 25 toneladas mensuales aprox. Dado que, no podíamos realizar extracción de agua, además de la multa ambiental cursada el año 2014 y resuelta por la Corte Suprema en marzo de 2017 por un monto aprox. de US\$ 3 millones, lo que motivo a tomar la difícil decisión de paralizar temporalmente la planta el 31 de mayo de 2017, esto género no llegar a cumplir con el monto de exportación comprometido para el año 2017. En Agosto del 2017, se presentó una nueva DIA (Declaración de Impacto Ambiental) con la finalidad de levantar todas las limitantes, para así realizar la reapertura de la faena en su totalidad, el próximo año 2018, proyectándose comenzar en el mes de mayo con las contrataciones de personal, empresas de servicios, compra de insumos, etc. para tener la primera producción en el mes de julio 2018. Esto está sujeto a la aprobación de la DIA.

## 3) Información sobre la ejecución del plan para captar clientes extranjeros

(Señalar las acciones planificadas y realizadas por la empresa para captar clientes extranjeros):

Actualmente Pampa Camarones SpA tiene vigente un contrato de Off-Take Agreement con Samsung C&T firmado con fecha 19 de octubre de 2016 por la producción total de la venta de Cátodos de Cobre.

**III) Antecedentes Financieros del Proyecto**

- 1) Adjuntar fotocopias de declaraciones de IVA realizadas por el proyecto.
- 2) Adjunta copia resolución de reorganización.
- 3) Adjunta fallo Corte Suprema multa ambiental.
- 4) Adjunta cartas aviso cierre temporal proyecto Pampa Camarones a las instituciones: Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) y Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

**5) Proyecciones de ventas:****Proyección de Ventas**

<b>Variable</b>	<b>Año 1 2014</b>	<b>Año 2 2015</b>	<b>Año 3 2016</b>	<b>Año 4 2017</b>	<b>Año 5 2018</b>	<b>Año 6 2019</b>
<b>Total de Ventas</b>						
1) Exportaciones (US\$)	10.425.252	29.917.588	9.983.159	2.066.408	14.881.245	60.127.197
2) Ventas en el mercado interno	-	-	-	-	-	-





**ROL ÚNICO TRIBUTARIO**

**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL**

PAMPA CAMARONES SPA.

**DIRECCIÓN PRINCIPAL (CASA MATRIZ)**

LOS CONQUISTADORES 1700 PISO 9 B  
PROVIDENCIA

**RUT**

76.085.153-1



760851531

Por razones técnicas, el SII podrá, eventualmente, abreviar la Razón Social de esta tarjeta.

**ROL ÚNICO TRIBUTARIO**

Utilice **sii.cl** Es más fácil, rápido y seguro.

PJM-0728

Recuerde, no procede el derecho a crédito fiscal por adquisición de bienes o utilización de servicios que no digan relación con el giro o actividad del contribuyente. Art. 23 N° 1 D.L. 825 Ley de IVA.



FECHA EMISIÓN 02/05/2016

N° DE SERIE: 20160807727

## **Certificado Registro de Comercio de Santiago**

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fojas 2658 número 1404 del Registro de Comercio de Santiago del año 2017, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Pampa Camarones SpA" a Cristián Iván Alfaro Faundez y otros, al 28 de noviembre de 2017.

Santiago, 29 de noviembre de 2017.



**Carátula: 12879667**

RM



Cód. de verificación: cvn-c48733-0  
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en [www.conservador.cl](http://www.conservador.cl), donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso es sólo una copia del documento original.

## **Certificado Registro de Comercio de Santiago**

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que no hay constancia al margen de la inscripción social de fojas 59287 número 41324 del Registro de Comercio de Santiago del año 2009 correspondiente a la sociedad "Pampa Camarones SpA", que el o los accionistas de ella, o la respectiva Junta de Accionistas, hayan acordado su disolución anticipada al 28 de noviembre de 2017.

Santiago, 29 de noviembre de 2017.


**Carátula: 12879668**

PF



Cód. de verificación: cvn-c48734-0  
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en [www.conservador.cl](http://www.conservador.cl), donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso es sólo una copia del documento original.



**ACTA AUDIENCIA LEY 20.720  
JUNTA DE ACREEDORES ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE EMPRESA  
DEUDORA**

FECHA	Lunes ocho de agosto de dos mil dieciséis
TRIBUNAL	16° Juzgado Civil de Santiago
ROL	C-8480-2016
MAGISTRADO	LUIS ENRIQUE PARRA ARAVENA
MINISTRO DE FE	María Luisa Martínez Reyes
ENCARGADO DE ACTA	Francisca Canales Gaete
HORA DE INICIO	15:00
HORA DE TÉRMINO	15:30
EMPRESA DEUDORA	Pampa Camarones SpA.
REPRESENTANTE LEGAL	Felipe Velasco Silva
ABOGADO	Juan Esteban Puga Vial Dinko Tomicic Bono
VEEDOR	Enrique Ortiz D'Amico
APODERADO	Mauricio Peña Toledo
SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO	Claudia Torregrosa

ACTUACIONES EFECTUADAS	SI	NO	ORD.
INICIO	X		1
INDIVIDUALIZACIÓN	X		2
SUSCRIPCIÓN LISTA DE ACREEDORES CON DERECHO A VOTO	X		3
QUÓRUM PARA SESIONAR	X		4
DETALLES Y DELIBERACIÓN DEL ACUERDO	X		5
SUSPENSIÓN JUNTA		X	—
APROBACIÓN ACUERDO	X		—
RECHAZO ACUERDO – NUEVA PROPUESTA ARJ – CITACIÓN NUEVA JUNTA DE ACREEDORES		X	—
RECHAZO ACUERDO – LIQUIDACIÓN		X	—

**Santiago, lunes ocho de agosto de dos mil dieciséis.**

El día y a la hora señalada, en causa rol N° 8480-2016, en el procedimiento de reorganización judicial solicitado por la empresa deudora “Pampa Camarones SpA.”, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 20.720, se lleva a efecto la **Junta de acreedores** llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de reorganización concursal, ante el Juez Suplente de este Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, don **Luis Enrique Parra Aravena**, y actúa como ministro de fe, doña María Luisa Martínez Reyes, Secretaria Subrogante del Tribunal; con la asistencia, además, del representante legal de la proponente, don Felipe Velasco Silva, asistido por su apoderado, don Juan Esteban Puga Vial; el Veedor titular, don Enrique Ortiz D'Amico, junto a su apoderado, don Mauricio Peña Toledo; doña Claudia Torregrosa, por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y de los acreedores con derecho a voto que son detallados e individualizados en el listado de asistencia que proporciona el Veedor, el cual se tiene como parte integrante de la presente acta.

En consecuencia, el pasivo total con derecho a voto corresponde a 52 acreedores, lo que hace un total de **\$16.559.963.088.-**, de los cuales se encuentran presentes en esta Junta 38 acreedores que representan la suma de **\$15.457.423.761.-** que equivale al **93,34%** del pasivo llamado a pronunciarse sobre el acuerdo.

Se otorga la palabra al abogado de la empresa deudora, quien expone en terminos generales la nueva propuesta de reorganizacion, la que quedará sujeta a la aprobacion de los acreedores.



Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Código de Verificación  
**CABG-AAC-AADAHBJ**

**"TEXTO REFUNDIDO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DE PAMPA  
CAMARONES S.p.A.**

**(3)**

**I.- Acreedores a quienes afecta:**

Esta propuesta, con arreglo al art.66 de la Ley 20.720, comprende a todos los acreedores comunes cuyos créditos tengan su origen hasta el día anterior a la fecha de la resolución de reorganización, tengan o no derecho a voto y cualquiera sea la fuente de la obligación de mi representada. Los créditos nacidos con fecha posterior no quedan afectos a este acuerdo.

Los acreedores con preferencia de cualquier tipo, serán afectados por el acuerdo si renuncian a sus preferencias en la parte en que renuncien y por el saldo valista de sus créditos.

**II.- Nominación de los créditos:**

Los créditos para el solo efecto de determinar su proporcionalidad en el derecho a voto quedarán expresados en Unidades de Fomento según su valor al día de la resolución de reorganización, pero para los efectos del pago quedaran los créditos expresados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica valor observado a la fecha de la resolución de reorganización, en razón de que los pagos se harán en dicha moneda

**III.- Propuesta:**

**1.- Clases de acreedores:**

Para efectos de este acuerdo se distinguen tres tipos de acreedores:

- a) Los acreedores preferentes, a quienes no afecta el mismo salvo lo señalado en el párrafo segundo del punto I de esta propuesta.
- b) Los acreedores Tipo A que son todos aquellos acreedores no incluidos en los Acreedores tipo B.
- c) Los Acreedores tipo B que son dos bancos con sede en Seul, Corea y las sociedades que se indican a continuación con sede en Seul, Corea y en Londres, Reino Unido, respectivamente:
  - c.1.- Export-Import Bank of Korea ("Kexim") por US\$ 47.000.000,0
  - c.2.- Ing Bank N.V., Seoul Branch ("ING") por US\$20.500.000,0
  - c.3.- Samsung C&T Corporation ("Samsung HQ") por US\$ 4.152.003,0
  - c.4.- Samsung C&T UK Limited ("Samsung UK") por US\$ 5.000.000,0

Las sumas indicadas solo representan capital, no los intereses, que, en todo caso, quedan comprendidos en la noción de Acreedores tipo B.

Ambos bancos (Kexim e ING) tienen una garantía personal otorgada por Samsung HQ, casa matriz de Samsung C&T Chile Cooper SpA.

**2.-Organos del Acuerdo de Reorganización.**

**2.1.-Comisión de Acreedores, funciones y facultades.**

Aprobado el Convenio se constituirá una comisión de acreedores compuesta por 5 miembros, designados de entre los mismos acreedores en la junta llamada a deliberar y votar la propuesta de acuerdo de reorganización. El deudor podrá



Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Código de Verificación  
**CABG-AAC-AADAHBJ**



participar de las deliberaciones de la comisión sin derecho a voto. Los acuerdos dentro de la comisión se adoptarán en razón del pasivo que represente cada miembro de la comisión calculado por sobre el total de pasivo representado dentro de dicha comisión, con la sola excepción del quinto miembro que designen los acreedores minoritarios que representará al conjunto del pasivo de los acreedores minoritarios que lo designen. Se entiende por acreedores minoritarios aquellos cuyos créditos sean por una suma igual o inferior al 10% del pasivo con derecho a voto.

Esta comisión tendrá tres funciones: i) Cerrar los contratos con Minería Activa S.p.A. en los términos que se establecen en esta propuesta; ii) Modificar el acuerdo de reorganización en todo aquello que incremente recupero de los acreedores Tipo A; iii) solicitar la liquidación voluntaria del deudor pero sólo en los términos y condiciones que se indica más abajo

La comisión, sólo para estos efectos, estará provista de las más amplias facultades de disposición para la ejecución de su mandato, entre otras, sin que la enunciación sea taxativa, las siguientes: uno) comprar, vender, gravar y enajenar cualquiera clase de bienes muebles e inmuebles de la sociedad dos) Cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente cuanto se adeude a la mandante; tres) entregar, retirar, documentos en custodia, cobranza o garantía.; Realizar toda clase de operaciones de cambios internacionales, pudiendo en especial comprar y vender y, en general, enajenar divisas, al contado o a futuro, provengan del comercio exterior visible o invisible; cuatro) contratar, modificar y poner término a contratos de prestación de servicios, sean éstos de carácter profesional o no ; cinco) Representar a cualesquiera de los mandantes con voz y voto en las sociedades de que forme parte; catorce) Aceptar, posponer y cancelar toda clase de garantías en particular las previstas en el art.65 de la Ley 20.720; seis) Solicitar concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto, sean éstas terrestres o marítimas; siete) Representar a cualesquiera de los mandantes ante el Servicio de Impuestos Internos, Bancos y, en especial, el Banco Central, y la Corporación de Fomento de la Producción; ocho) Representar en juicio a cualesquiera de los mandantes ante toda clase de tribunales, ordinarios o especiales, con las facultades establecidas en el inciso segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; Se confiere especialmente la facultad de interponer demandas o querrelas, de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a los recursos o a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios judiciales y extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas y absolver posiciones. La facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial; nueve) Abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias de depósito en moneda nacional o extranjera y de crédito, girar y sobregirar en cuenta corriente, girar, endosar, cobrar, revalidar talonarios de cheques, solicitar y reconocer saldos, abrir y cerrar cuentas de ahorro a la vista o a plazo y realizar depósitos o giros en las mismas; diez) Contratar toda clase de operaciones de crédito con bancos e instituciones financieras, de crédito, Banco del Estado de Chile, nacionales o extranjeras, bajo cualquier modalidad y en especial las que establece la Ley número dieciocho mil diez, sea bajo la forma de apertura de líneas de crédito, préstamos o mutuos, préstamos con letras o avances en cuenta corriente, con garantía o sin ella, en moneda nacional o extranjera; abrir créditos simples o documentarios, revocables o irrevocables, divisibles o indivisibles; autorizar cargos en cuenta corriente, mediante procedimientos cibernéticos y/o telefónicos; realizar toda clase de



Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcurasal.cl/boletin/verificacion>

Código de Verificación  
**CABG-AAC-AADAHBJ**



depósitos bancarios, simples o en cuenta corriente, para boletas bancarias de garantía o cualquier otro; veinticuatro) operar en forma amplia en el mercado de capitales; once) cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente cuanto se adeude a la sociedad, otorgar recibos, finiquitos y cancelaciones; doce) celebrar, modificar, dejar sin efecto, anular, resolver, resciliar, prorrogar, terminar, disolver, renovar y poner término a toda clase de contratos o actos jurídicos; trece) Contratar y modificar seguros que caucionen toda clase de riesgos, cobrar pólizas, endosarlas y cancelarlas; catorce) Comprar y vender bonos, acciones y valores mobiliarios en general, con o sin garantía, con o sin pacto de retroventa o retrocompra, suscribir, bonos, letras de crédito y acciones; quince) Pedir y otorgar rendiciones de cuentas. dieciséis) Convenir, aceptar, y pactar estimaciones de perjuicios, cláusulas penales y multas; diecisiete) tomar bienes en hipoteca, posponer, alzar y cancelar hipotecas, incluso con cláusula de garantía general; dieciocho) Dar y recibir en prenda bienes muebles, valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales o incorporales, sean en prenda civil o comercial de cualquier tipo o mediante prendas especiales y cancelarlas; diecinueve) Aceptar, posponer y cancelar toda clase de garantías; veinte) Pagar en efectivo, por dación en pago, por consignación, por subrogación, por cesión de bienes, todo lo que la sociedad adeudare y, en general, extinguir obligaciones; veintiuno) Otorgar mandatos y poderes, generales o especiales, pudiendo a su vez otorgar a los mandatarios la facultad de conferir mandatos y revocarlos, modificarlos y delegar en todo o en parte sus atribuciones a los poderes o representaciones, especialmente al interventor que se designa en estas propuestas; veintidós) designar a un nuevo interventor, si por cualquier causa, el designado en la junta no pudiere asumir o ejercer o continuar ejerciendo su cargo ; veintitrés) Esta comisión estará además facultada irrevocablemente para solicitar la liquidación voluntaria de la sociedad en los términos de los arts.115 y ss de la Ley 20.720 y en otorgar patrocinios y mandatos judiciales en el evento de que transcurran más de cuatro meses desde la fecha de la junta que acordó el acuerdo de reorganización, si a dicha fecha dicho acuerdo no se encuentra aprobado por resolución firme y ejecutoriada. Esta comisión estará facultada para suscribir todos los documentos necesarios para la solicitud de Liquidación Voluntaria a que se refieren los artsd.115 y ss de la Ley 20.720; veinticuatro) asistir al deudor desde la aceptación del la propuesta de acuerdo de reorganización y hasta la fecha de cierre, en las negociaciones que lleve a cabo con acreedores a fin de lograr o incrementar el pago de los US\$ 9.500.000.- a que se refiere la letra a) del punto 3 de este Acuerdo. Esta Comisión de Acreedores entrará en funciones inmediatamente de acordado el acuerdo de reorganización, sin esperar que él se encuentre aprobado por resolución firme y ejecutoriada.

Se deja constancia que estas atribuciones son para el sólo efecto de cerrar los acuerdos con Minería Activa en los términos de esta propuesta y adicionalmente para ejercer las facultades que se le confieren en los puntos 22 y 23 precedentes.

La sociedad en su gestión ordinaria seguirá siendo administrada por su directorio y su gerente general

## **2.2.- - Interventor:**

La junta llamada a deliberar y votar la propuesta designará un interventor de entre la nómina de veedores a que se refiere la Ley 20.720.

Serán funciones del Interventor:



Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Código de Verificación  
**CABG-AAC-AADAHBJ**



- a) Fiscalizar la administración de la sociedad, para lo cual tendrá irrestricto acceso a la contabilidad y demás antecedentes del deudor.
- b) Asistir a la Comisión de Acreedores para la ejecución de los contratos con Minería Activa
- c) Distribuir todo cuanto deba pagarse a los acreedores Tipo A a prorrata de sus créditos.
- d) Fiscalizar que el remanente de los US\$ 1.000.000.- a que se refiere la letra d) de la sección tres infra sea distribuido a los acreedores Clase A a prorrata de sus créditos.
- e) Velar porque la sociedad no distribuya utilidades o beneficios a sus accionistas antes de haberse cumplido a integridad el acuerdo de reorganización;
- f) Velar por que las obligaciones laborales de la compañía, directas, subsidiarias o solidarias, y aquellas que incidan en el resultado de los excedentes referidos en la letra d anterior, sean reducidas al menor monto posible, a criterio de la Comisión.
- g) Velar por la conservación de la integridad del activo de la compañía.
- h) Emitir todas las certificaciones que solicite la Comisión de Acreedores.
- i) El interventor deberá levantar dentro del plazo máximo de siete días corridos contados desde la junta llamada a votar la propuesta el texto refundido del acuerdo a ser publicado en el Boletín Concursal para los efectos del art.86 de la Ley 20.720

El interventor será remunerado en los términos que acuerde con la Comisión de Acreedores.

- j) Entregar a la comisión de acreedores los antecedentes a que se refiere el art.115 de la Ley 20.720 para los efectos indicados en el numeral veintitrés del punto 2.1 anterior

### **3.- Propuesta de Pago.-**

- a) Dentro de sesenta días de aprobado el acuerdo de reorganización por resolución ejecutoriada deberá cerrarse o suscribirse el acuerdo con Minería Activa S.p.A., en adelante también "la fecha de cierre", según el cual la deudora pagará a sus acreedores Tipo A al menos el equivalente en pesos a US\$ 9.500.000.- (nueve millones quinientos mil de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al valor observado correspondiente a dos días anteriores a la fecha del pago) a prorrata de sus créditos, sin deducción de ningún tipo, suma que deberá estar pagada no más allá de quince días a contar de la fecha de cierre. Si el cierre no se produce dentro del plazo de los 60 días referidos o el pago no se efectúa dentro de los 15 días mencionados, todos los créditos afectos a este acuerdo se considerarán vencidos ipso facto y tanto la compañía como los acreedores podrán solicitar la liquidación voluntaria o forzada de la compañía con arreglo a los arts.115 y ss de la Ley 20.720
- b) Adicionalmente la compañía pagará US\$ 7.500.000.- (siete millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al valor observado correspondiente a dos días anteriores a la fecha del pago) a los



Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Código de Verificación  
**CABG-AAC-AADAHBJ**



acreedores tipo A dentro del plazo de 3 años contados desde la fecha de cierre, y a más tardar el 31 de septiembre del año 2019. Dicha suma devengará un interés de dólar más 3% anual desde la fecha de cierre hasta el efectivo pago del capital e intereses.

- c) Si por cualquier causa antes del plazo previsto en la letra b) precedente se venden las acciones de la sociedad o sus activos constitutivos de unidad económica, el producto de dichas ventas se destinará primero al pago de los US\$ 7.500.000.- restantes, sus intereses y la acreencia referida en el literal i) siguiente y sólo respecto del remanente podrá disponer la sociedad o sus accionistas, deducido todo abono que Pampa Camarones S.p.A haya hecho antes a dicha deuda.
- d) Asimismo, la compañía se reservará US\$ 1.000.000.- (un millón de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) para la compra de maquinaria, siempre que fuere procedente, por no más de \$ 520.000.000 y el pago de la deuda preferente que no cubra el acuerdo y el déficit entre los ingresos y egresos desde la resolución de reorganización y la fecha de cierre, incluidos los honorarios legales y los del interventor, conceptos que no podrán superar dicho monto. El remanente de ese monto, una vez adquirida la maquinaria y pagada la deuda preferente y las deudas posteriores a la resolución de reorganización que no se hayan pagado con el flujo de la compañía también se destinará al pago de obligaciones de los acreedores tipo A. El Interventor deberá, en conjunto con la comisión, certificar estos pagos y sus remanentes y velar porque dichos remanentes, si los hay, sean distribuidos entre los acreedores tipo A a prorrata de sus créditos. Los pagos que se efectúen de sus créditos privilegiados respecto de trabajadores de Allpa Operaciones Mineras S.A. (Allpa) u otra relacionada a ella se imputarán a los repartos de fondos que se les deban efectuar conforme a los repartos que lleve a cabo el interventor conforme la letra a) precedente y sólo si con dicho pago no se cancela todo el precedente, se cubrirán apelando al US\$ 1.000.000.- a que se refiere esta cláusula. Se deja constancia de que si los pagos a los trabajadores de Allpa exceden el porcentaje que a esta empresa le corresponden en el pago de lo señalado en la letra a) precedente, ese pago se reputará un anticipo a lo que le corresponda a Allpa en la distribución a que se refiere la letra b) precedente.
- e) Después del cierre, la compañía se compromete a enajenar toda la maquinaria a que se refiere la letra d) precedente, siempre que su adquisición y precio sean jurídicamente procedentes, una vez adquirir a la brevedad posible y destinar el producto de lo que con ello se recaude, deducidos los gastos de venta, exclusivamente al pago de los acreedores Tipo A, ya sea para alcanzar los US\$ 9.500.000 referidos en la letra a) o para mejorar ese pago, si fuere el caso.
- f) Después del cierre el deudor, en conjunto con la comisión de acreedores deberán acordar un inventario de bienes prescindibles de la operación, los cuales serán enajenados y su producido repartido entre los acreedores tipo A, acreciendo el recupero proyectado como producto de estas ventas.
- g) El interventor deberá emitir un certificado que determine el déficit a que se refiere la letra d) precedente a más tardar dentro de cinco días del cierre.



Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Código de Verificación  
**CABG-AAC-AADAHBJ**



- h) La compañía no podrá distribuir utilidades bajo cualquier título a sus accionistas sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a este acuerdo de reorganización, obligación que supervigilará y certificará el interventor. Cuidará especialmente que los precios de venta de mineral se ajusten a los normales de mercado, sin perjuicio del contrato de Off-Take vigente con Samsung
- i) Que sólo una vez pagados los US\$ 7.500.000.- a que se refiere la letra b) precedente, se pague a la Empresa Nacional de Minería, en adelante ENAMI el saldo de la deuda que no se haya pagado con las sumas a que se refieren las letras a) y b) precedentes.
- j) Para garantizar el crédito de los Acreedores Tipo A y el saldo pagadero a ENAMI conforme a la letra i) anterior y cualquier otro monto que se le adeude y los US\$ 500.000.- del royalty que correspondiente a la primera cuota que vencía el año 2017 y que se prorrogará por ENAMI en con ocasión del cierre, el deudor, dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la fecha de cierre constituirá prenda sin desplazamiento en primer grado y en segundo grado respecto de la unidad económica del deudor que incluya a lo menos la Planta de Cátodos Pampa Camarones y sus instalaciones accesorias. La prenda en primer grado se constituirá para garantizar a la Empresa Nacional de Minería el pago del saldo de deuda a que se refiere la letra i) precedente y cualquier otro monto que se le adeude. La prenda en segundo grado se constituirá para garantizar el pago de los US\$ 7.500.000 a que se refiere la letra b) precedente.
- k) Inmediatamente de adquiridas por Minería Activa las acciones de Pampa Camarones S.p.A. que resulten producto del cierre, aquella dentro de los diez días siguientes al cierre constituirá prenda mercantil o prenda sin desplazamiento en los términos de la Ley 20.190 sobre al menos el 70% de todas las acciones emitidas por Pampa Camarones S.p.A. para garantizar las obligaciones Tipo A.

Para el otorgamiento y suscripción de esos contratos de prenda la comisión de acreedores designará un representante para que en nombre y representación de los acreedores se suscriban los respectivos contratos de prenda de acciones en los términos del art.65 de la Ley 20.720.-

#### **4.- Distribución del aporte de Minería Activa S.p.A.**

El aporte para pago de deuda de Minería Activa será de US\$ 10.500.000.-

- i) los acreedores preferentes se les pagará el total de su parte preferente, quedando el saldo valista sujeto al mismo tratamiento que los acreedores Tipo A. Este pago se hará en primer lugar imputando dichos créditos a lo que se le distribuya a Allpa Operaciones Mineras y subsidiariamente con los US\$ 1.000.000.- a que se refiere la letra e) del punto 3.- precedente. Corresponderá al Interventor velar porque estos pagos se efectúen conforme a la ley y por cuidar que se reserven fondos para eventuales futuras demandas hasta transcurridos los 6 meses de la resolución de liquidación de Allpa
- ii) Los créditos tipo B se pagarán en los términos originalmente convenidos. Se deja constancia en todo caso que Minería Activa no hará cierre de la




Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Código de Verificación  
**CABG-AAC-AADAHBJ**



operación referida en este acuerdo sin que estos acreedores por sí o por quienes los subroguen hayan previamente capitalizado estos créditos.

- iii) El crédito de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) afecto a este acuerdo de reorganización se pagará íntegramente en los términos que se indican más abajo, sin perjuicio de su carácter de crédito Tipo A.

En razón de que los créditos tipo A son negativamente discriminados en esta propuesta tanto en lo que respecta a los créditos Tipo B como en lo que dice relación con el crédito de ENAMI, para ser acordada es necesario que ella sea aprobada por quórum especial de los acreedores que sufren la discriminación, en los términos del art.2 N°32 y art.64, ambos de la Ley 20.720.

#### **5.- Prórroga del plazo.**

El saldo que no pague el deudor luego de pagada la segunda cuota de US\$ 7.500.000.- más sus intereses, con excepción del saldo del crédito de ENAMI, se prorrogará y pagará en una sola cuota expresada en pesos sin reajustar ni intereses al 31 de marzo del año 2116. Sin perjuicio de lo anterior, la parte de los créditos prorrogados que puedan acceder al beneficio del art.93 de la Ley 20.720, esto es, ser condonados en términos de gasto necesario para producir la renta, deberá ser condonada.

El deudor y sus accionistas realizarán los mejores esfuerzos para obtener que los acreedores obtengan el mejor tratamiento tributario dentro de la ley en lo relativo a los saldos insolutos de sus créditos. La Comisión de Acreedores explorará dichas soluciones de común acuerdo con el deudor y sus accionistas.

**6.- Gestión de la sociedad.-** La sociedad seguirá siendo administrada por su directorio y gerentes en los términos de sus estatutos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades que se otorgan a la Comisión de Acreedores.

Los directores no serán remunerados y el gerente lo será en los términos vigentes.

#### **7.- Modificación del Acuerdo de Reorganización por Comisión de Acreedores.**

De conformidad al inciso segundo del art.83 de la Ley N 20.720 La Comisión de Acreedores por la unanimidad del pasivo representado en la misma podrá modificar el texto del acuerdo de reorganización en especial en lo que a Minería Activa S.p.A. se refiere, sin perjuicio de poder ajustarlo a otras ofertas que se reciban.

#### **8.- Modificación del Acuerdo de Reorganización por Comisión de Acreedores.**

Se modifica el numeral 23 de la cláusula 2.1 en el sentido que cualquiera de los miembros que componen la comisión de acreedores podrá solicitar la liquidación voluntaria del deudor, no requiriendo de la unanimidad de sus miembros.

#### **9.-Ley aplicable, competencia y domicilio.**

El acuerdo de reorganización quedará sujeto a la ley chilena y para conocer de su cumplimiento e incumplimiento, validez o nulidad será competente el tribunal que corresponda al domicilio del deudor. Para todos los efectos de este acuerdo, todas las partes fija su domicilio en la Comuna de Santiago y prorrogan competencia a sus respectivos y tribunales de justicia."



Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Código de Verificación  
**CAEG-AAC-AADAHBJ**

Se hace presente que en el texto refundido insertado en la presente Acta, aquellas partes que se encuentran subrayadas en el extracto en comento son las que fueron modificadas por los mismos acreedores en la Junta.

Los acreedores tomando conocimiento de la nueva propuesta, abren debate respecto del Item III de la propuesta presentada, en dicho sentido, señalan que para aprobar la propuesta presentada, será necesario que se reúna el 100% de los acreedores que conforman la comisión para poder modificar el convenio.

El apoderado de la Empresa Deudora, Sr. Puga, solicita al Tribunal que, habiéndose manifestado los acreedores, es posible proceder a la votación del acuerdo.

### VOTACIÓN:

En consecuencia, se procede a dar lectura a la lista de asistencia para que cada acreedor manifieste a viva voz su votación a la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial de **PAMPA CAMARONES SpA, además de la discriminación.**

La Empresa Deudora, representada en la forma antes indicada, señala dar su consentimiento respecto de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

Sometida a votación la nueva propuesta de acuerdo de reorganización, cuenta con el voto favorable de todos los acreedores con derecho a voto que asisten a la presente Junta de Acreedores, con excepción de Factor Plus y Progreso que votan en contra y la abstención de BBVA Factoring, quien en consecuencia es excluido de los quorums pertinentes.

A continuación, se desglosa la votación de la Propuesta de Acuerdo por la totalidad de los acreedores con derecho a voto presentes en la Junta que suman con la exclusion de BBVA Factoring la suma de \$16.125.318.495.-:

1. **Acreedores que votan favorablemente la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.** 37 acreedores que representan el 95% de los concurrentes, y a que a su vez representan el 89,03% del pasivo con derecho a voto.
2. **Acreedores que rechazan la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.** 2 acreedores que representan el 5% de los concurrentes, y a que a su vez representan el 4,14% del pasivo con derecho a voto.

**CERTIFICADO:** Se certifica que han concurrido las mayorías legales exigidas por la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 20.720 sobre Insolvencia y Reemprendimiento. Se certifica también que la Empresa Deudora ha prestado su consentimiento para la celebración del acuerdo de Reorganización.

### Visto y teniendo presente

Que atendido el mérito de la certificación precedente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 20.720 sobre Insolvencia y Reemprendimiento, y dándose el quórum legal en la votación presente, se tiene por acordada la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial de **PAMPA CAMARONES SpA** materia de la Junta y ordena al Sr. Veedor, don Enrique Ortíz D'Amico, la notificación de la presente acta, en el Boletín Concursal, en los términos que dispone el artículo 84 de la Ley N° 20.720 sobre Insolvencia y Reemprendimiento, conjuntamente con el texto definitivo del acuerdo una vez que éste sea presentado, conforme lo expresado en el texto de la propuesta de acuerdo de reorganización y en los plazos establecidos en el mismo.



Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Código de Verificación  
**CABG-AAC-AADAHBJ**



Acto seguido, corresponde que la Junta de Acreedores designe la Comisión de Acreedores, haciendo presente el Tribunal que la Comisión de acreedores estará compuesta por cinco miembros, designados de entre los mismos acreedores en la junta llamada a deliberar y votar la propuesta de acuerdo de reorganización. El deudor podrá participar de las deliberaciones de la comisión sin derecho a voto.

Se concede la palabra a los acreedores para que manifiesten aquellos que quieran participar en la referida comisión.

En consecuencia, después de un breve debate, los acreedores por unanimidad de los presentes acordaron que la composición de la Comisión de Acreedores quedará integrada por los cuatro representantes de acreedores mayoritarios, esto es, Empresa Nacional de Minería, Arrigoni Energía SpA, BBVA Chile, PYME Factoring y Factor Plus, éste último siendo el quinto miembro elegido por la mayoría de los acreedores con derecho a voto presentes en la Junta.

A continuación, atendido lo dispuesto en el Acuerdo, el Tribunal señala a los acreedores que procedan a la designación de un Interventor, señalando que según el acuerdo debe designarse a un Veedor de entre la nómina de veedores a que se refiere la Ley 20.720.

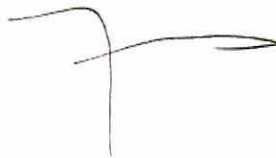
Los acreedores proceden a deliberar la designación del Interventor, designando por unanimidad en definitiva a don Enrique Ortiz D'Amico.

El Veedor, hace presente su reparo respecto al Item III, N°2.2, letra d) de la propuesta presentada, relativo a los honorarios a fijar para el Interventor que se designe, esto por cuanto si se vincula con el Item III N°2.3 letra d) el tope del millón de dolares dificulta el pago de dichos honorarios, en tal sentido, en caso de ser propuesto para el cargo y decidir la aceptación del mismo, solicita a la Junta que el tratamiento de los honorarios que se le asigne al interventor sean determinados por la Comisión designada.

El abogado por BBVA señala que los honorarios del Interventor gozarán de preferencia para su pago siendo la misma Comisión de Acreedores la encargada de determinarlos, en tal sentido, el pago de los honorarios del interventor deberán ser pagados de cualquier forma, atendido a que se requiere de su participación en ésta reorganización, de tal manera que se prescindirá de aquella parte de la propuesta del acuerdo de reorganización relativa al tope del millón de dolares, esto es, Item III, N°2.2, letra d), cuestión que queda así acordada. Consultada la proponente manifiesta que la interpretación correcta es la señalada por el apoderado de BBVA, indicada anteriormente.

Siendo las 16:07 horas, se pone término a la presente Junta, suscribiendo los acreedores designados en representación de los demás acreedores comparecientes, el apoderado del Veedor en representación de éste, el representante legal de la proponente en conjunto con su apoderado, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, conjuntamente con SS. y Sr. Secretaría que autoriza

Publíquese en el Boletín Concursal.-



Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Código de Verificación  
**CABG-AAC-AADAHBJ**

Dirigió la presente audiencia, don **Luis Enrique Parra Aravena**, Juez Suplente.

Actúa como ministro de fe, doña **María Luisa Martínez Reyes**, Secretaria Subrogante.-

En **Santiago**, a ocho de Agosto de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

*[Handwritten signature]*  
Luis Enrique Parra Aravena

*[Handwritten signature]*  
Cristina Herrera  
Ryme Factoring S.A.

*[Handwritten signature]*  
Mauricio Peñate

*[Handwritten signature]*  
MARIO MALLO  
FACOMINB.

*[Handwritten signature]*  
BONVA  
JUAN PABLO DOMÍNGUEZ

*[Handwritten signature]*  
KRISTOFFER JARDEKER

*[Handwritten signature]*  
Pablo de Goyola

*[Handwritten signature]*  
Felipe Velasco S.  
Pampa Lemar S.p.A.



Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Código de Verificación  
**CABG-AAC-AADAHBJ**

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.



REORGANIZACION DE LA EMPRESA DEUDORA  
PAMPA CAMARONES S.A.

NOMINA DE ACREEDORES CON DERECHO A VOTO  
JUNTA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2016

ASISTENCIA		VOTACION		N°	NOMBRE	MONTO	APODERADO	FIRMA
SI	NO	SI	NO					
X		X		1	EMPRESA NACIONAL DE MINERIA (USD 5.736.771,29)	\$ 3.957.282.204	Beto. de G. G. G.	[Firma]
X		X		2	ARRIGONI ENERGIA SPA (USD 4.478.739,19)	\$ 2.991.305.118	Kristoff Veneta	[Firma]
X		X		3	BANCO BILBAO ARGENTARIA CHILE (us\$2900000 + \$12649245)	\$ 2.013.098.245	Juan P. DOMINGUEZ	[Firma]
X		X		4	PYME FACTORING S.A.	\$ 1.479.678.125	Caroline Heruies M	[Firma]
X		X		5	TANNER SERVICIOS FINANCIEROS S.A.	\$ 502.800.126	MICHAEL MEDRADO	[Firma]
X		X		6	FACTORING MERCANTIL S.A.	\$ 470.665.804	Fco B. B. B.	[Firma]
X		X		7	BBVA FACTORING LIMITADA	\$ 434.644.593	Oscar B. B. B.	[Firma]
	X			8	ITAU CORPBANCA	\$ 430.715.849		
X			X	9	SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A.	\$ 399.392.452	Liliana M. M.	[Firma]
X		X		10	COMERCIAL TRANS SUD LTDA.	\$ 330.424.673	Rosario P. P.	[Firma]
X		X		11	FACTOTAL S.A.	\$ 321.436.725	Ricardo B. B.	[Firma]
X		X		12	EMPRESA DE TRANSPORTES MILTON DAVID PATIÑO ROJAS E.I.R.L.	\$ 281.201.622	ADRIAN R. R.	[Firma]

Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>




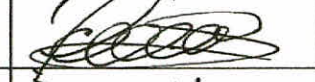
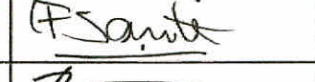




Código de Verificación  
CABG-AAC-AADAHBJ





**REORGANIZACION DE LA EMPRESA DEUDORA  
PAMPA CAMARONES S.A.**

**NOMINA DE ACREEDORES CON DERECHO A VOTO  
JUNTA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2016**

ASISTENCIA		VOTACION		N°	NOMBRE	MONTO	APODERADO	FIRMA
SI	NO	SI	NO					
X			X	13	SERVICIOS FINANCIEROS FACTOR PLUS S.A.	\$ 267.817.908	MARTIN PALLAS	
X				14	MILTON DAVID PATIÑO ROJAS	\$ 230.708.592	ADWEN AVICER	
	X			15	ENGIE ENERGIA CHILE S.A. (Ex E.CL)	\$ 213.489.006		
X				16	FAMESA EXPLOSIVOS CHILE S.A.	\$ 213.419.240	GONZALO ARRIBAGADA	
X				17	EUROAMERICA SERVICIOS FINANCIEROS S.A.	\$ 180.000.000	Fco. Pizarro	
X				18	NUEVA CAPITAL	\$ 168.177.520	FELIPE SANCHEZ	
X				19	PROYECTA CAPITAL SPA	\$ 154.272.425	STIVEN DOMALHES	
X				20	PROTER S.A.	\$ 133.022.368	YDENAL RUTADO	
X				21	CONTEMPORA FACTORING S.A.	\$ 115.077.931	PERMILTE ROUS	
	X			22	ODR INGENIERIA Y MONTAJES LIMITADA	\$ 101.182.079		
X				23	SERVICIOS FINANCIEROS AVANZA S.A.	\$ 101.132.913	TOMAS CORNEA C	
	X			24	SW FACTORING S.A.	\$ 95.386.290		










Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Código de Verificación  
**CABG-AAC-AADAHBJ**



**REORGANIZACION DE LA EMPRESA DEUDORA  
PAMPA CAMARONES S.A.**

**NOMINA DE ACREEDORES CON DERECHO A VOTO  
JUNTA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2016**

ASISTENCIA		VOTACION		N°	NOMBRE	MONTO	APODERADO	FIRMA
SI	NO	SI	NO					
X		X		25	EMPRESA DE ARRIENDO RODRIGO ALFONSO FLORES FERNANDEZ EIRL	\$ 93.629.200	Christian Duenas	
X		X		26	COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.	\$ 86.330.400	roy gobrencoy D.	
	X			27	SIGA INGENIEROS Y CONSTRUCCIÓN	\$ 83.092.725		
X		X		28	URRUTIA Y COMPAÑIA ABOGADOS LIMITADA	\$ 80.784.932	Carmita Martinez S/N/A	
	X			29	OXIQUIM S.A.	\$ 77.007.338		
X		X		30	FRANCISCO CAYO ALVINO	\$ 68.325.421	Miguel Salinas	
X		X		31	VICTOR HUGO VERA ABURTO	\$ 56.144.810	Luis Castro Aguilera	
X		X		32	ARRENDADORA DE VEHICULOS S.A.	\$ 42.345.887	Rolando Verde S/N	
X		X		33	VALERO E HIJO LIMITADA	\$ 38.232.182	Cristian Cabezas	
	X			34	CONSULTORIA IMPRONTA GEOFISICA LIMITADA	\$ 37.728.029		
X		X		35	ARCADIS CHILE SPA	\$ 37.311.512	Francisca Pezalla	
X		X		36	SOCIEDAD CHAVEZ LIMITADA	\$ 34.351.524	Alejandra Pinto	

Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

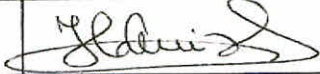




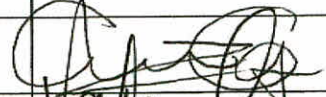

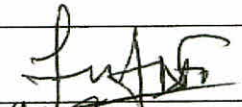
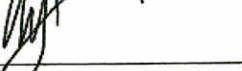
Código de Verificación  
**CABG-AAC-AAAHBJ**





REORGANIZACION DE LA EMPRESA DEUDORA  
PAMPA CAMARONES S.A.

NOMINA DE ACREEDORES CON DERECHO A VOTO  
JUNTA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2016

ASISTENCIA		VOTACION		N°	NOMBRE	MONTO	APODERADO	FIRMA
SI	NO	SI	NO					
X		X		37	JVM INGENIERIA Y ASESORIAS JAIME GILIANO VALENZUELA MARCHANT SPA	\$ 27.229.171	Lissette Urrutia	
X		X		38	COMERCIAL BUCALEMU LIMITADA	\$ 27.086.384	Sergio Zúñiga	
X		X		39	HIDRING SPA	\$ 24.265.700	CHRISTIAN BUENA	
X		X		40	MARCELO ANDRES CORVALAN PARRA	\$ 24.257.112	Pablo Cruz	
X		X		41	SOINTRA SPA	\$ 19.147.100	DANIEL LEIGHTON	
	X			42	JUAN RUBEN DAVILA ELIZONDO SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.	\$ 17.955.910		
	X			43	SGS MINERALS S.A.	\$ 16.604.546		
X		X		44	JOSE LUIS ACOSTA RIVEROS	\$ 15.048.510	Pablo Cruz	
X		X		45	SERVICIOS DE MAQUINARIAS SALINI LTDA.	\$ 14.779.000	Verónica Flores	
	X			46	ANDES ANALYTICAL ASSAY SpA	\$ 14.372.119		
X		X		47	RODRIGO ALFONSO FLORES FERNANDEZ	\$ 12.650.000	CHRISTIAN BUENA	
X		X		48	SIMMA S.A.	\$ 9.946.332	Miguel Amador	

Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Código de Verificación  
CABG-AAC-AADAHBJ



**REORGANIZACION DE LA EMPRESA DEUDORA  
PAMPA CAMARONES S.A.**

**NOMINA DE ACREEDORES CON DERECHO A VOTO  
JUNTA DE FECHA 08 DE AGOSTO DE 2016**

ASISTENCIA		VOTACION		N°	NOMBRE	MONTO	APODERADO	FIRMA
SI	NO	SI	NO					
	X			49	FINANCIA S.A.	\$ 5.117.000		
	X			50	BRENNTAG CHILE COMERCIAL E INDUSTRIAL	\$ 4.803.865		
	X			51	3M CHILE S.A.	\$ 2.640.268		
	X			52	ECCOL INDUSTRIAL ELECTRIC (SUDAMERICA) LTDA.	\$ 1.481.058		
	X			53	EMARESA INGENIEROS Y REPRESENTACIONES S.A.	\$ 963.245		
<b>TOTAL VALISTA CON DERECHO A VOTO</b>						<b>\$ 16.559.963.088</b>		

38 N° ASISTENTE  
- 37 *Bruno Factorina*  
35 TOTAL ASISTENTE APROBANI  
95 % ASISTENCIA APROBANDO

TOTAL DE ASISTENCIA 15.457.423.761  
% DE ASISTENCIA 93,34%  
- *Bruno Factorina* 16.425.318.495  
TOTAL APROBACION 89,03%  
14.325.568.800-  
% DE APROBACION \_\_\_\_\_

Verifique la validez de este documento en:  
<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Código de Verificación  
**CABG-AAC-AAADAHBJ**





Arica, 31 de Mayo de 2017

Señor  
Mauricio Gutiérrez López  
Director Regional  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
7 de Junio 268 - 5º Piso - Oficina 53  
Región de Arica y Parinacota  
Presente



Ref.: Informa Paralización Temporal  
Proyecto Minero Pampa Camarones.


De mi consideración:

Junto con saludarlo, mediante la presente vengo en informar a Usted la suspensión temporal de las actividades productivas de la Operación Minera Pampa Camarones (en adelante el "Proyecto"), la cual cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N°29 (en adelante el "RCA"), de fecha 6 de Julio de 2012, que aprueba el proyecto "**Planta Cátodos Pampa Camarones**", y con la RCA N° 33, de fecha 7 de Septiembre de 2011, que aprueba el proyecto "**Explotación Mina Salamanqueja**".

La nueva administración de la empresa Pampa Camarones SpA (en adelante e indistintamente el "Titular" o "PCSpA") ha tomado esta difícil decisión debido principalmente a las condiciones actuales del mercado y la economía, que han impedido que el Proyecto opere con ganancias. Se debe hacer presente que a esta paralización, se suma a la ya realizada en el mes de abril de 2016, que correspondían a las labores de extracción que se realizaban en el marco de la operación del proyecto "Explotación Mina Salamanqueja".

Este cierre temporal se iniciará a partir del 31 de Mayo de 2017.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
Cristian Alfaro Faúndez  
Gerente General  
**Pampa Camarones SpA**



Arica, 1° de Junio de 2017

Señor  
Christian Orellana Díaz  
Director Regional Arica y Parinacota  
**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**  
Andrés Bello N°1512  
Arica  
Presente

Ref.: Informa Paralización de Operación  
Minera Pampa Camarones.

De mi consideración:

Junto con saludarlo, mediante la presente vengo en informar a Usted la paralización temporal de las actividades productivas de la Operación Minera de mi representada, Pampa Camarones SpA (en adelante el "Proyecto"), la cual cuenta y se conforma con la Resolución de Calificación Ambiental N°29 (en adelante el "RCA"), de fecha 6 de Julio de 2012, que aprueba el proyecto "*Planta Cátodos Pampa Camarones*", y con la RCA N° 33, de fecha 7 de Septiembre de 2011, que aprueba el proyecto "*Explotación Mina Salamanqueja*".

La nueva administración de la empresa Pampa Camarones SpA ha tomado ésta difícil decisión en virtud que el Proyecto ha operado permanentemente con pérdidas operacionales, las que no ha sido posible revertir debido a las condiciones actuales del mercado y la economía. Se debe hacer presente que a esta paralización se suma a la ya realizada en el mes de abril del año 2016, que correspondían a las labores de extracción que se realizaban en el marco de la operación del proyecto "Explotación Mina Salamanqueja".

Esta paralización se inició el 31 de Mayo de 2017, y con esa misma fecha se presentó ante el Subdirector de Minería, don Hugo Rojas Aguirre, el respectivo Plan de Cierre Temporal.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
Cristian Alfaro Faúndez  
Gerente General  
Pampa Camarones SpA



Santiago, 31 de Mayo de 2017

Señor  
Cristián Franz Thorud  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**  
Calle Teatinos N°280, piso 8.  
Santiago  
Presente



Ref.: Informa Cierre Temporal Proyecto  
Minero Pampa Camarones.

De mi consideración,

Junto con saludarlo, mediante la presente vengo en informar a Usted la suspensión temporal de las actividades productivas del Proyecto Minero Pampa Camarones (en adelante el "Proyecto"), el cual cuenta con la Resolución de Calificación Ambiental N°29 (en adelante el "RCA"), de fecha 6 de Julio de 2012, que aprueba el proyecto "*Planta Cátodos Pampa Camarones*", y con la RCA N° 33, de fecha 7 de Septiembre de 2011, que aprueba el proyecto "*Explotación Mina Salamanqueja*".

La nueva administración de la empresa Pampa Camarones SpA (en adelante e indistintamente el "Titular" o "PCSpA") ha tomado esta difícil decisión debido principalmente a las condiciones actuales del mercado y la economía, que han impedido que el Proyecto opere con ganancias. Se debe hacer presente que a esta paralización, se suma la ya realizada en el mes de abril de 2016, que correspondían a las labores de extracción que se realizaban en el marco de la operación del proyecto "Explotación Mina Salamanqueja".

Este cierre temporal total se iniciará a partir del 31 de Mayo de 2017.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

  
Cristian Alfaro Faúndez  
Gerente General  
**Pampa Camarones SpA**

Santiago, uno de marzo de do mil diecisiete.

**Vistos:**

En estos autos N° 41.815 - 2016 seguidos ante el Segundo Tribunal Ambiental se desechó la reclamación interpuesta por Parpa Camarones S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 80/2015, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA) el 4 de febrero de 2015, que multa en distintos montos por 12 hechos constitutivos de las respectivas contravenciones, que suman un total de 4.308,3 Unidades Tributarias Anuales, acto modificado más tarde por la Resolución Exenta N° 455, de 8 de junio del mismo año, que acoge parcialmente el recurso de reposición deducido por la titular del proyecto, y fijó a pagar 3.575,9 Unidades Tributarias Anuales.

Dicho reclamo fue acumulado con aquel promovido por la misma empresa contra la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1.272, de 2 de octubre de 2014, que declaró extemporáneos un escrito que evacúa traslado y un recurso de reposición y, además, con la reclamación dirigida a enmendar la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1.582, de 18 de noviembre de 2014, que dispuso el cierre de la investigación, ambas impugnaciones que también fueron desestimadas por el Segundo Tribunal Ambiental.

En contra de dicho veredicto, sólo en cuanto decide aquello atinente a la resolución que impone las multas, la sociedad entabló recursos de casación en la forma y en el fondo que se limita sólo a lo resuelto respecto del hecho signado en tal acto administrativo con el N° 7, reprimido



0121212280752



finalmente con una multa de 2.911,64 Unidades Tributarias Anuales, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Primero:** Que la compareciente propone tres causales de nulidad formal, y censura conculcado el artículo 26, inciso cuarto, de la Ley N° 20.600 de 2012, en concordancia con los 25 de la misma ley y 170, N° 6°, del Código de Procedimiento Civil, por omisión de los contenidos de la decisión al no resolver uno de los asuntos controvertidos; a continuación, en consonancia con el literal 4° de dicho artículo 170, por la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de soporte, para terminar por reclamar vulneración de la normativa sobre apreciación de la prueba con apego a reglas de la sana crítica.

**Segundo:** Que para fundar el capítulo inicial de la nulidad formal, explica que dentro de los 12 hechos constitutivos de irregularidades emerge la imputación de incumplimiento del considerando 4.2 de la Resolución de Calificación Ambiental N° 29/2012, que impuso a la titular del proyecto la recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en el área donde serán instaladas las obras, transgresión sancionada con una multa de 2.911,64 Unidades Tributarias Anuales, aduce inobservancia del dogma de tipicidad y debido proceso, amén de la incorrecta ponderación de la prueba utilizada para tener por acreditado el incumplimiento.



Afirma que el tribunal no resolvió tal denuncia, en tanto descansaba en que el hecho constitutivo de la anomalía no fue establecido con precisión y claridad, que hace necesaria una interpretación administrativa del considerando 4.2 de la Resolución de Calificación Ambiental, lo cual trae como colofón que en definitiva se la castigue por un hecho que no fue materia de los cargos formulados originalmente, y así se configuró el defecto preliminar de nulidad formal.

**Tercero:** Que sobre este tema, el artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil preceptúa que las sentencias deben incluir: "6°. *La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquéllas que sean incompatibles con las aceptadas*".

**Cuarto:** Que del examen del dictamen rebatido surge de manifiesto que se decidió el asunto sub judice mediante la denegación de la reclamación, por lo que los elementos fácticos en que se levanta esta sección del recurso, en realidad, no se corresponden con el móvil esgrimido. Es así como la abstención que se devela no apunta a la ausencia de la decisión del conflicto, sino más bien, a la argumentación que le presta respaldo, en otras palabras, lo verdaderamente reclamado por esta vía son las elucubraciones de los sentenciadores para arribar a la improcedencia del reclamo, lo cual concierne al fondo de la cuestión y no a la motivación de casación alegada.





**Quinto:** Que todavía la carencia de las reflexiones que muestran desconocimiento del axioma de tipicidad tampoco es exacto, dado que, a partir de los racionios cuadragésimo segundo del pronunciamiento reprobado, se detalla la violación delatada y los razonamientos en cuya virtud se estimó que la forma en que la titular del proyecto dio por cumplida la obligación impuesta por la Resolución de Calificación Ambiental en verdad no se ajustó a lo requerido, y se configuró, por consiguiente, la irregularidad sancionada, de modo que no existió atropello al aforismo de tipicidad.

Por tanto, los fundamentos de este segmento del arbitrio no constituyen la causal en la cual se insertan y entonces no puede prosperar.

**Sexto:** Que, a continuación, se queja de la falta de las consideraciones de hecho y de derecho sobre las cuales debiera construirse el fallo, que reposa en que, junto con su reclamo, la recurrente ofreció prueba en torno a que en la intervención del sitio Salamanca 12-13 no medió incumplimiento de la obligación de recolección del 20% de los eventos líticos abarcada en el considerando 4.2 de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA), ni hubo daño ambiental irreparable, desde que la reunión de 109 eventos líticos era sólo una de las acciones comprometidas para profundizar la investigación del yacimiento. Bajo este prisma, se ofreció copia de cuatro informes arqueológicos a partir de los cuales sostuvo que no podría haber ignorado la obligación, ya que la muestra dijo relación con un sitio



04242280762

arqueológico de eventos homogéneos y, por ende, representativa.

En este sentido, los magistrados no examinan la prueba allegada a la causa, pues señalan que sólo practican un control de legalidad, para luego concluir que los cimientos de la SMA son bastantes para estimar concurrente el presupuesto del artículo 36, N° 1°, de la Ley N° 20.417 de 2010. Y de esta manera, el laudo no consigna las razones que los jueces tuvieron en vista para descartar la prueba aportada por la reclamante y decretar la suficiencia de la prueba del órgano administrativo.

**Séptimo:** Que, vinculado con el anterior, el acápite postrero de nulidad formal radica en la desatención de los cánones sobre apreciación de la prueba con sujeción a las pautas de la sana crítica, basado en que el debate propuesto por la compareciente atañe a la legalidad del cargo librado por violentar el considerando 4.2 de la RCA, la legalidad de la contravención castigada y su calificación de gravísima por la SMA en razón de un supuesto daño ambiental irreparable, además de la proporcionalidad de la multa infligida.

Empero, para negar lugar a la reclamación, el tribunal tiene en cuenta únicamente los antecedentes proporcionados por la SMA, y funda la existencia de daño ambiental en los oficios de la Comisión Asesora de Monumentos Nacionales y un informe arqueológico, en circunstancias que, en concepto de la compañía, tales documentos no podían valorarse por contener sólo apreciaciones genéricas sobre antecedentes que ya constaban en el proceso de evaluación ambiental, amén de





provenir el segundo de ellos de uno de los denunciados, por lo que no era viable atribuirle la aptitud de convicción que le entregan los jurisdicentes.

**Octavo:** Que, por lo demás, el peritaje arqueológico adolece de falta de sustento en sus conclusiones, mientras que la documentación suministrada por la reclamante da cuenta que la muestra recolectada era representativa de los eventos líticos del sitio donde se emplaza la obra, de suerte que la obligación impuesta por la RCA del proyecto se encontraba cumplida.

Todo ello implica, en opinión de la titular del proyecto, vulneración de las reglas de la sana crítica que origina la invalidación de lo resuelto.

**Noveno:** Que un análisis conjunto de los restantes motivos de nulidad, permite aclarar, por lo pronto, que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias del Tribunal Ambiental que, sin perjuicio de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 de dicha recopilación procesal, entre las que figuran - en lo que interesa al presente recurso -, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de asidero a la sentencia (N° 4°).

**Décimo:** Que esta Corte, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390 de 1918, dictó con fecha 30 de septiembre de 1920 un Auto Acordado que



regula pormenorizada y minuciosamente los requisitos formales que, para las sentencias definitivas a que se ha hecho mención, manda el precitado artículo 170 del estatuto procedimental y para referirse al enunciado exigido en su ordinal 4°, el Auto Acordado preceptúa que las sentencias de que se trata deben expresar las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa el asunto que haya de fallarse, con distinción entre aquellos que han sido aceptados o reconocidos por los litigantes y los que han sido objeto de disputa.

Agrega que si no hubiera discrepancia acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esos fallos determinar los hechos que se encuentran justificados con apego a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, con la pertinente apreciación, en caso necesario, de la prueba de autos conforme a las reglas legales. Si se suscitare discordia sobre la procedencia de la prueba rendida - prosigue el Auto Acordado - deben las resoluciones comprender los fundamentos que han de servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta anteriormente.

En seguida dispone: establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y, luego, las leyes o, en su defecto, los principios de equidad conforme a los cuales se pronuncia el veredicto; y agrega que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar, al





consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

**Undécimo:** Que, en el evento en estudio, el tribunal da por acreditada la infracción a través de la comparación entre la obligación impuesta por la RCA N° 29/2012, esto es, la recolección del 20% de los eventos líticos presentes en el área donde serían instaladas las obras del proyecto, exigencia contemplada a partir de las autorizaciones parciales de intervención de terrenos, otorgadas por el Consejo de Monumentos Nacionales y la actuación efectivamente desplegada por la titular del proyecto.

Al respecto, conviene destacar que resultó un hecho no discutido por la reclamante la intervención de 15 hectáreas del yacimiento Salamanca 12-13 por obras de construcción, habilitación de campamento de faena y otras que desencadenaron la pérdida de la información arqueológica allí ubicada, por cuanto la recolección previa no se verificó en dicha área, limita sus protestas de exención de responsabilidad al sólo hecho de estimar que la homogeneidad del terreno en cuestión provoca que la exigencia se restringe sólo a aspectos cuantitativos - recolección de la cantidad exigida por la RCA -, puesto que, cualquiera sea el origen de las muestras recolectadas, en concepto de la recurrente ellas siempre serán representativas.

**Duodécimo:** Que con este criterio disiente el raciocinio cuadragésimo cuarto, donde se expresa que las 15 hectáreas irregularmente intervenidas también debían formar parte del área de la cual se recolectaran los eventos líticos



circunstancia que, al no observarse, provocó que la información arqueológica que allí se ubicaba se perdiera.

Es solamente para refrendar dicha conclusión que resultan citados el informe pericial arqueológico y los oficios del Consejo de Monumentos Nacionales.

**Décimo tercero:** Que, por haber elucidado el tribunal que la obligación de recolección de los eventos líticos comprendía toda el área donde se emplazaba el proyecto, inocuo resultaba un mayor análisis de la prueba rendida por la reclamante, tendiente a demostrar una representatividad que, según razonaron los falladores, exclusivamente era satisfecha con la recolección en el área total y no sólo en una porción, por lo que ella no resultaba un factor que permitiera variar la conclusión condenatoria.

**Décimo cuarto:** Que al margen de la representatividad indicada, se aduce que tales informes traerían como corolario la ausencia de un daño ambiental irreparable que tampoco fue aquilatado por los sentenciadores.

Ahora bien, al asentarse la existencia de un daño, según lo expuesto en las reflexiones precedentes, su reparabilidad fue considerada al tenor del artículo 36, N° 1°, letra a), de la Ley N° 20.417, como un factor que permite calificar la transgresión cometida de gravísima. De existir tal daño, pero susceptible de reparación, la calificación cambiaría a grave, de acuerdo al N° 2°, letra a), del mismo precepto.

**Décimo quinto:** Que, a su vez, el artículo 39 del mismo cuerpo legal estatuye: "La sanción que corresponda aplicar a





cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".

**Décimo sexto:** Que, con arreglo al inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el error de forma susceptible de engendrar la anulación de una sentencia debe ser corregido cuando ha influido substancialmente en lo dispositivo de la misma. En este caso, la causal invocada - en esta última fracción - se construye sobre la base que el daño ambiental provocado no sería irreparable, circunstancia que, en el mejor de los escenarios, cambiaría la calificación de la anomalía de gravísima a grave.

Sin embargo, si se repara en que la multa final infligida con ocasión del hecho N° 7 - es decir, la falta de recolección del 20% de los eventos líticos en el área en que se emplazan las obras del proyecto - es de 2.911,64 Unidades Tributarias Anuales, cuantía que se sitúa tanto en el rango determinado para las infracciones graves como también en el



estrato fijado para las gravísimas, aparece que la consideración relativa a la reparabilidad del daño no produciría necesariamente un cambio en el valor de la sanción pecuniaria fijada. Ello lleva a no admitir el recurso en esta porción, al no haberse invocado un vicio que tenga influencia sustancial en lo resuelto.

**Décimo séptimo:** Que, a mayor abundamiento, esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la evaluación de conformidad con las reglas de la sana crítica comprende la explicitación de las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal asigna o resta mérito a los medios probatorios, en atención especialmente a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

**Décimo octavo:** Que desde esta perspectiva resultaba indispensable para la configuración del error de derecho hecho valer, que el recurso describiera y especificara con claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser justipreciados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren en el libelo en examen.

Por las consideraciones anotadas, el recurso de casación en la forma instaurado no podrá progresar, al no verificarse las deficiencias refutadas, en tanto la sentencia encierra las fundamentaciones de hecho y de derecho en que se sostiene





y su análisis no aparece como quebrantador de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las pautas de la sana crítica.

**II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.**

**Décimo nono:** Que el arbitrio de nulidad sustancial de vela, desde luego, conculcados los artículos 49 y 54 de la Ley N° 20.417, por no acatar los requisitos de la formulación de cargos y sancionarla por un hecho ajeno a dichos cargos.

Asevera que las disposiciones violentadas materializan los proverbios de tipicidad, congruencia, confianza legítima y debido proceso, los cuales no fueron respetados en este procedimiento, en tanto el cargo librado el 28 de noviembre de 2013 le reprocha no haber cumplido con la obligación de recolección superficial de al menos el 20% de los eventos líticos emplazados en el área del proyecto, previa a la instalación de las obras. Estima que la carga investía un carácter cuantitativo, pues debía obtener el reseñado 20%, que cumplió a través de la recolección de 109 eventos.

**Vigésimo:** Que el 2 de septiembre de 2014, casi un año después de la formulación de cargos, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), en respuesta al Ordinario N° 252/2014 de la SMA, extiende la Resolución Exenta N° 745 que interpreta la obligación, y expone que abarca no sólo el levantamiento numérico, sino que también requiere que la muestra sea representativa. Asegura que la necesidad de interpretar la obligación deja en evidencia que el cargo no reunía el requisito básico de la descripción clara y precisa de los hechos constitutivos de la infracción



0121212280762

y la SMA, en vez de reformularlo, procede a sancionarla por una falta de representatividad, que le imponía una obligación cualitativa que no consta en la RCA que se le imputa incumplida.

**Vigésimo primero:** Que después se dan por violentados los artículos 1°, 17, N° 3°, y 25 de la Ley N° 20.600 y 56 de la Ley N° 20.417, porque el basamento septuagésimo cuarto del dictamen atacado sostiene que la labor del tribunal se ciñe a un examen de la legalidad de lo resuelto por la SMA, lo que no implica reproducir en esta sede judicial las exigencias y el estándar de prueba del procedimiento por daño ambiental, añade que los fundamentos del órgano administrativo resultarían suficientes para colegir la concurrencia del requisito del artículo 36, N° 1°, letra a), de la Ley N° 20.417 e inferir así que se trata de una contravención gravísima.

Y reclama que el tribunal desechó una visión completa y amplia de los actos de la Administración, al declarar que su revisión era meramente formal, lo que afecta su derecho a una tutela judicial efectiva, puesto que el Servicio llamado a hacerlo dejó de cumplir el control jurisdiccional que le incumbe.

**Vigésimo segundo:** Que finaliza por acusar vulneración del artículo 40, letra f), de la Ley N° 20.417, al no ponderarse adecuadamente la capacidad económica de la empresa al momento de determinar la sanción pecuniaria, ya que enfrenta una situación crítica de falta de recursos, sin flujo de caja ni capacidad de endeudamiento, ante lo cual el





castigo aplicado contraviene el apotegma de proporcionalidad. Ello se demostró cuando pidió reposición administrativa de la resolución que impuso la multa, oportunidad en que se le requirió información acerca de este punto, y manifestó que se halla en un proceso de reorganización empresarial.

Toda esta situación no fue apreciada al regular la cuantía de la multa, lo que significa desatender el método de la capacidad económica y, con ello, la máxima de proporcionalidad que se concreta en la norma violentada.

**Vigésimo tercero:** Que semejantes quebrantamientos adquieren, a su juicio, influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión porque, de no haberse cometido, se habría concluido que la titular del proyecto observó la obligación de recolección impuesta en la RCA, y declarado ilegal y viciado el acto represivo, si se tiene en cuenta asimismo la capacidad de pago concreta de la compañía, que habría llevado a aplicar sólo una amonestación por escrito y, en la hipótesis de las anomalías graves y gravísimas, la sanción más baja posible.

**Vigésimo cuarto:** Que para la adecuada comprensión y solución del libelo en estudio es útil anotar los antecedentes que pasan a enunciarse y que se desprenden del proceso:

1.- La reclamante es titular de los siguientes proyectos: a) Explotación Mina Salamanqueja, aprobado por la RCA N° 33, de 7 de septiembre de 2011; y b) Planta de Cátodos Pampa Camarones, aprobado la RCA N° 29, de 6 de julio 2012.



2.- Mediante el Ordinario N° 119/2013, de 1° de abril de 2013, el Consejo de Monumentos Nacionales comunica la intervención irregular del Monumento Arqueológico "Salamanqueja 12-13" en 7 hectáreas, sin contar con ninguna licencia de dicha entidad.

3.- A través del Ordinario N° 651, de 11 de septiembre de 2013, la SMA libra cargos en contra de Pampa Camarones S.A. por incumplimiento, entre otros, de las condiciones, preceptiva y medidas insertas en la RCA N° 29/2012, principalmente los considerandos 4.1, 4.2, 7.1, 7.2 y 7.4, relativo el N° 4.2 a la obligación impuesta por el Permiso Ambiental Sectorial N° 76 del Consejo de Monumentos Nacionales, que otorga la aquiescencia condicionada a "la recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en el área donde serán instaladas las obras del proyecto".

4.- Por el Ordinario N° 4.164/2013, de 29 de octubre de 2013, el Consejo de Monumentos Nacionales avisa a la SMA que la zona en definitiva intervenida alcanza las 15 hectáreas, lo que origina que en virtud del Ordinario N° 1.005, de 28 de noviembre del mismo año, el cargo sea reformulado con este nuevo elemento, y se cree que podría configurar una infracción grave, de conformidad con el artículo 36, N° 2°, de la Ley N° 20.417.

5.- Por Resolución Exenta N° 0745, de 27 de agosto de 2014, el SEA se pronuncia sobre una solicitud de la SMA, que incide en la interpretación del alcance del considerando 4.2 de la RCA del proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones".



Se le pide también que precise si la recolección de 109 eventos líticos realizada por la titular en 18 de las 39 hectáreas autorizadas por el Consejo de Monumentos Nacionales resulta o no suficiente para dar por satisfecha la obligación, o si el compromiso implica una recolección en todos los lugares donde los eventos fueran representativos.

En el documento, el SEA se remite a la comunicación del Consejo de Monumentos Nacionales, en orden a que "si bien la muestra de eventos líticos recolectados finalmente fue de 109, cifra que es mayor a los 96 eventos líticos correspondientes al 20% del total de 480 presentes en las 33 hectáreas intervenidas, dicha muestra, en su opinión, no es representativa especial ni tipológicamente respecto del total del área intervenida del Monumento Arqueológico".

De ello, entiende que la correcta interpretación del considerando 4.2 comprende que el cumplimiento no sólo envuelve el levantamiento numérico, sino que la muestra también debe cumplir con la cualidad de representatividad.

6.- Mediante Resolución Exenta N° 80, de 4 de febrero de 2015, la SMA resuelve que el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Pampa Camarones S.A. que, en lo que interesa al recurso, tiene por configurada la infracción al considerando 4.2 de la RCA N° 29/2012, dentro del marco del Permiso Ambiental Sectorial N° 76, concedido por el Consejo de Monumentos Nacionales. Tal dictamen practica, en su punto N° 298, una recalificación de la contravención, y señala que se tipificó como grave, a la luz del artículo 36, N° 2°, letra e), de la ley N° 20.417, no





obstante, indica el ente administrativo que tal calificación no se compece con la realidad de lo ocurrido, porque se generó un daño ambiental no susceptible de reparación, lo que la sitúa en el supuesto del N° 1°, letra, a) del mismo precepto, o sea, se trata de una infracción gravísima y por esta razón le aplica una multa de 3.508 Unidades Tributarias Anuales.

7.- La Resolución Exenta N° 455, de 8 de junio de 2015, resuelve el recurso de reposición presentado por la titular del proyecto, con su acogimiento parcial, sólo en cuanto a la alegación relativa a la ponderación de la circunstancia del artículo 40, letra f), de la Ley N° 20.417, al decidir que la empresa efectivamente atraviesa una situación singular en lo que atañe a su capacidad de hacer frente a obligaciones de corto plazo con terceros, a las cuales se adiciona la sanción pecuniaria infligida por la SMA. Es por ello que aplica el que denomina un "ajuste por capacidad de pago" y reduce en un 17% las multas impuestas.

**Vigésimo quinto:** Que la compañía formuló reclamo, al amparo del artículo 56 de la Ley N° 20.417, en contra de las resoluciones signadas con los numerales 6 y 7 precedentes, provenientes de la SMA, asilada en que la planta de cátodos en explotación se sitúa en una porción de pampa donde existe un sitio arqueológico llamado Salamanqueja 12-13, que se extiende por 916 hectáreas de las que han sido intervenidas solamente 33; y niega violación de la obligación impuesta en el considerando 4.2 de la RCA N° 29, que aprobó el proyecto, toda vez que le exige la recolección del 20% de los eventos



en el área de intervención, cantidad que se respetó al recolectar 109 de ellos, pero luego se le reconviene que tal muestra no es representativa.

En efecto, el Ordinario N° 2.497/2013, de 15 de julio de 2013, suscrito por el Consejo de Monumentos Nacionales le autoriza un muestreo al azar simple, de manera que se transgrede el adagio de tipicidad cuando luego se le adiciona un requisito de representatividad que el organismo sectorial no exigió y, por esta vía impropia, se le castiga por faltar a una obligación en realidad cumplida.

**Vigésimo sexto:** Que de paso protesta de la calificación de gravísima, toda vez que no hay en la especie daño arqueológico, lo que se evidencia por el hecho que la recolección era solamente una de las acciones destinadas a profundizar en la investigación del yacimiento, razón por la cual el Consejo de Monumentos Nacionales creyó razonable la recolección del 20% y no de la totalidad de los eventos, lo que da cuenta que existen también otros antecedentes sobre el sitio para su averiguación completa.

A la vez, se queja sobre la proporcionalidad de la sanción, merced a una ponderación equivocada acerca de la importancia del daño causado, el peligro ocasionado, la intencionalidad y la capacidad económica. Sobre este último aspecto, hace presente que consiste en un proyecto minero que ha comenzado sus fases inaugurales, circunstancia que no fue considerada por la SMA al aumentar la cuantía de la multa en base a una proyección proporcional de las ventas en agosto-noviembre 2014, sistema atentatorio contra el principio de



0121212280769

capacidad económica y le impone, en consecuencia, una carga desproporcionada, que perdura con el acogimiento parcial del recurso de reposición y la consiguiente disminución de un 17% en los montos que da cuenta de un ajuste por capacidad de pago, pero que aún rebajada se acerca al 10% del valor de la inversión del proyecto y debido a ello pide se deje sin efecto la sanción pecuniaria; en subsidio, se recalifique la infracción como leve y, en todo caso, se reduzca el castigo a través de una nueva ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley N° 20.417.

**Vigésimo séptimo:** Que el veredicto del Segundo Tribunal Ambiental, en lo pertinente al recurso, toma en cuenta que el consentimiento sectorial estaba condicionado a especificar y formalizar los antecedentes ante el Consejo de Monumentos Nacionales y que la recolección superficial del 20% de los eventos líticos, debía llevarse a cabo en el sector donde serían instaladas las obras del proyecto; pero consta que aproximadamente 15 hectáreas del yacimiento Salamanqueja 12-13 fueron intervenidas por labores de la titular conexas, entre otras, con la construcción y habilitación de *electrowinning* y con la instalación de campamento de faena, perdió así la información arqueológica allí situada.

De acuerdo a lo constatado por la SMA en la zona irregularmente intervenida, las 15 hectáreas afectadas conformaban el área donde serían instaladas las obras del proyecto, de modo que los eventos líticos allí emplazados debían integrar el 20% de la recolección realizada, más producto de esa intervención anómala del sector, se perdió la





información arqueológica allí ubicada y alteró con ello el universo original que la RCA expresamente exigía para cumplir con la recolección superficial de los eventos líticos.

**Vigésimo octavo:** Que de esta forma, dice el fallo que la recolección realizada por la titular no cumple con la exigencia de la RCA, porque los eventos líticos rescatados no lo fueron desde el área circunscrita. Por otra parte, una simple lectura del considerando 4.2 revela que las 15 hectáreas irregularmente intervenidas componían el "área donde serán instaladas las obras del proyecto" y, por ende, la titular no pudo ignorar que la recolección superficial debía considerar los eventos líticos ubicados en dicho sector. En consecuencia, no se vislumbra conculcado el proverbio de tipicidad.

Además, la institución fiscalizadora tuvo presente la pericia arqueológica cuando expone que se afectó el corazón del sitio Salamanqueja 12-13, que constituía su área más densa y que se hacía necesaria una recolección de eventos en esa zona, donde no se efectuó recolección alguna, lo que impide una investigación completa respecto de las condiciones de vida de los habitantes primitivos de la región, y dio como resultado un daño ambiental irreparable.

**Vigésimo noveno:** Que por lo que toca a la gravedad de la infracción, afirman los falladores que el tribunal debe realizar un control de legalidad de lo resuelto por la SMA, lo que no supone reproducir en sede de reclamación administrativa las exigencias propias y el estándar de prueba aplicable al procedimiento por daño ambiental. En este plano,



0121242280752

la resolución refutada recalificó la contravención N° 7, apreciada como grave hasta ese instante para elevarla a una gravísima, por aplicación del artículo 36, N° 1°, letra a), de la Ley N° 20.417, decisión que tuvo en cuenta los antecedentes aportados por el Consejo de Monumentos Nacionales que detalla la irreparabilidad del daño sobre los eventos líticos emplazados en las 15 hectáreas ya referidas. Así ningún evento lítico se recolectó en esa superficie, el área más densa de emplazamiento de los monumentos arqueológicos, de lo que puede deducirse la necesidad de una recolección en esa zona para entender la historia detrás de los mismos, lo que lleva a la conclusión que se trata de un daño irreparable en la especie; y lo corrobora igualmente la perito arqueóloga; y entonces los fundamentos desarrollados por la SMA son adecuados y suficientes para determinar la concurrencia del requisito de la letra a) del N° 1° del artículo 36 LOSMA y elucidar correcta la calificación de gravísima.

**Trigésimo:** Que, en fin, la capacidad económica atiende a peculiares facultades o solvencia del infractor. En este caso, la resolución objetada recoge como referencia las estimaciones del Servicio de Impuestos Internos en base a la información tributaria declarada por el contribuyente, y muestra a la reclamante, durante ese año, en etapa de construcción, por lo que no hubo ventas y en esta virtud, el Superintendente tomó los elementos disponibles en la RCA, relativos a las toneladas por año de cátodos de cobre que produciría el proyecto minero y resolvió luego deducir de la



multa un 17% sobre el total, sin que la recurrente comprobara cómo, pese a esa rebaja, el resultado no aseguró a la empresa una proporcionalidad entre aquella y su capacidad de pago concreta, en vista de lo cual, a la luz de los antecedentes, la SMA valoró la capacidad económica de la sociedad, lo que hizo en la resolución sancionatoria y con posterioridad, en la providencia que decidió la reposición.

Por todas estas disquisiciones, se desestima la reclamación intentada.

**Trigésimo primero:** Que la defensa vertida en el preámbulo del arbitrio de nulidad sustancial se conecta con el desconocimiento de los artículos 49 y 54 de la Ley N° 20.417, en tanto ellos materializan los dogmas de tipicidad, congruencia, confianza legítima y debido proceso, tópico sobre el cual esta Corte reiteradamente ha declarado que la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal, como manifestaciones ambas de un único *ius puniendi* estatal, lo que no compromete de inmediato la aplicación de los principios del derecho penal a la sanción impuesta por la Administración, por cuanto existen ciertos matices dados principalmente por la finalidad perseguida por el legislador al asociar una u otra clase de responsabilidad con una conducta específica.

**Trigésimo segundo:** Que el proceso criminal tiene por objeto la verificación de un hecho punible descrito en el tipo penal consagrado en la ley, a fin de comprobar responsabilidades de los autores o partícipes del mismo e infligir el castigo subsecuente. De aquí deriva, por ejemplo,





que la muerte del imputado extingue la responsabilidad penal, cuyo carácter personalísimo es reconocido justamente por el artículo 93 de la respectiva compilación. En cambio, el objetivo del procedimiento de impugnación de multas administrativas es diametralmente opuesto, pues estriba en determinar si la actuación de la Administración se ajusta a la legalidad, tanto en lo formal - las reglas de tramitación del procedimiento pertinente -, como en lo sustancial, en torno al acatamiento de las garantías que nuestra Carta Fundamental y las leyes aseguran y que recoge el artículo 20 del Código Penal cuando aclara: *"No se reputan penas, la restricción o privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas"*, noción que reafirma el artículo 120, inciso primero, de la ley N° 18.834 de 2004, cuando insiste: *"La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, las actuaciones y resoluciones referidas a ésta, no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos."* Justamente aquel precepto proclama que las multas administrativas no se reputan penas, lo que confirma que a ellas no se aplican los principios del derecho penal con igual intensidad, desligados



0121212280752

de la finalidad y naturaleza que confieren a las sanciones administrativas un cariz distinto.

Esta idea es compartida por el Tribunal Constitucional, que ha declarado: "Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionatoria del Estado - el llamado *ius puniendi* - y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 15" (STC N° 480, de 27 de julio de 2006).

**Trigésimo tercero:** Que como expresión de la actividad administrativa estatal, la potestad sancionatoria debe primordialmente sujetarse al axioma de legalidad, que obliga a todos los órganos del Estado a actuar con arreglo a la Constitución Política y a las normas dictadas conforme a ellas. En el ámbito particular del derecho sancionatorio, el aforismo de la legalidad requiere que tanto las conductas reprochables como las sanciones con que se las reprime estén previamente explicitadas en la ley. Este criterio rector encuentra su manifestación más específica en otro proverbio que le sirve de complemento: el de la tipicidad, con arreglo al cual no resulta bastante que la contravención se halle establecida en la ley, sino que a ello debe agregarse la exigencia que ésta expresamente defina la conducta que la configura, con lo que se resguarda la garantía de la seguridad jurídica, desde que la descripción del comportamiento indebido pone anticipadamente en conocimiento del destinatario cuál es el deber a que debe ceñirse en su actuar.



**Trigésimo cuarto:** Que la naturaleza de las infracciones administrativas - y en especial en lo que guarda relación con los temas ambientales, donde confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo - torna imposible su síntesis descriptiva dentro de un precepto general como lo es la ley, de suerte que el apotegma de tipicidad al traspasarse al campo sancionatorio de la Administración admite ciertos grados de atenuación.

En esta línea esta Corte ha dicho: *"debe entenderse que la predeterminación de los comportamientos que configuran infracciones administrativas se satisface con la exigencia que en la ley se describa el núcleo esencial de las conductas censurables, pudiendo éstas precisarse y complementarse en aspectos no sustanciales por normas emanadas de una autoridad distinta a la legislativa, como es el Ejecutivo, por vía de decretos y reglamentos, en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución que le compete"* (SCS N° 2.968 - 2010, considerando 19°).

**Trigésimo quinto:** Que, con lo apuntado, cabe mencionar que la compareciente no vincula la inobservancia del dogma de tipicidad traído a colación con la norma que describe la infracción que se le imputa. Es así como existe consenso entre los contendientes en que por tratarse del incumplimiento de una condición fijada en la Resolución de Calificación Ambiental, la disposición aplicable es el artículo 35, letra a), de la Ley N° 20.417 que dispone: *"Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio*



01212280752



*Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:*

*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental".*

Entonces, la titular del proyecto construye la irregularidad que fluye de la comparación entre la obligación impuesta por la RCA, el cargo formulado y la interpretación que de su obligación se realiza en la resolución que inflige la sanción pecuniaria.

**Trigésimo sexto:** Que respecto de la naturaleza de la Resolución de Calificación Ambiental la doctrina enseña que "la RCA puede conceptualizarse como una autorización previa de impacto, en la que 'se pretende coherencia procedimental con todas las demás autorizaciones con las que concurre', siendo otorgada en forma previa a las autorizaciones, concesiones, aprobaciones, permisos y pronunciamientos (...) En este acto complejo, o más exactamente 'acto resolutorio que se produce en el seno de procedimientos complejos', concurren para el modelo chileno tantas voluntades como pronunciamientos sectoriales se vinculen a la resolución final, haciéndose admisible cuanto todas estas voluntades resuelven sobre asuntos de su propia competencia, sin perjuicio del carácter eminentemente discrecional de la resolución ambiental final" (Eduardo Astorga Jorquera: "Derecho Ambiental Chileno", Parte General, Editorial Thomson Reuters, año 2014, págs. 281 y 282).



012121220760

**Trigésimo séptimo:** Que en coincidencia con este pensamiento, al formular los cargos lo que hace la SMA es reproducir exactamente el punto 4.2 de la RCA, que señala:

"4. Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Planta de cátodos Pampa Camarones" y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto cumple: [...]

**4.2 Permisos ambientales sectoriales:**

Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Planta de Cátodos Pampa Camarones" requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos 76, 88, 90, 91, 93, 94 y 96 del Dec. Supr. N° 95/01, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sobre el Permiso Ambiental Sectorial (PAS) N° 76, el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) mediante su Of. Ord. N° 2.568, de fecha 21.06.2012, otorga el permiso condicionado a especificar y formalizar los siguientes antecedentes para las dos solicitudes independientes ante el CMN ([www.monumentos.cl](http://www.monumentos.cl)), una vez aprobado el presente proyecto, en relación a:

- La recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en el área donde serán instaladas las obras del proyecto, y



- Las actividades de recolección y excavación indicadas en la Adenda 1, las cuales deberán ser especificadas y actualizadas a las actuales características del proyecto".

**Trigésimo octavo:** Que el cargo se plantea en la siguiente forma: "Como consecuencia de la intervención irregular de un área de aproximadamente 15 hectáreas, detalladas en el numeral (i) del párrafo anterior, el titular no cumplió con el compromiso de recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en dicha área, de manera previa a la instalación de las obras del proyecto" (considerando 24.3.2 del Ordinario 1.005 de 28.11.2013).

Más tarde cuando se impone la sanción, se explica en el resolutive g) que "En relación con la infracción contemplada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, consistente en que, como consecuencia la intervención irregular de un área de aproximadamente 15 hectáreas, detalladas en el numeral (i) del párrafo anterior, la empresa no cumplió el compromiso de recolección superficial de al menos un 20% de los eventos líticos emplazados en dicha área, de manera previa a la instalación de las obras del proyecto, traduciéndose en un incumplimiento al considerando 4.2 de la RCA N° 29/2012, se sanciona a la empresa Pampa Camarones con una multa de tres mil quinientas ocho unidades tributarias anuales (3.508 UTA), de conformidad con el artículo 38 letra b) de la LO-SMA".

**Trigésimo noveno:** Que de esta transcripción no se vislumbra la incongruencia desaprobada, por cuanto durante todos los estadios del procedimiento sancionatorio la





imputación practicada a la titular del proyecto fue la misma, reconducida al texto de la RCA atropellada y el permiso ambiental sectorial en que ésta se apoya, que imponía a la empresa la recolección de los eventos líticos en una cantidad específica y dentro de un área debidamente deslindada. Tal descripción, acorde la manera como que debe entenderse la máxima de tipicidad en el terreno administrativo, expuesta en las reflexiones precedentes, satisface el requerimiento de describir adecuadamente la conducta reprimida y permitir al administrado conocer de antemano el sustrato fáctico cuyo incumplimiento genera la anomalía.

Cosa distinta resultan los fundamentos que la autoridad administrativa haya tenido a la vista al tener por configurada la infracción, lo que pasaba por la interpretación del alcance la obligación impuesta por la RCA y la indispensable comparación de ésta con la conducta realmente ejecutada por la titular del proyecto. Y sobre este análisis se entra a discurrir.

**Cuadragésimo:** Que la susodicha obligación impuesta por la RCA N° 29 a Pampa Camarones S.A. exige a ésta que la recolección superficial del 20% de los eventos líticos se realice *"en el área donde serán instaladas las obras del proyecto"*, de donde sólo cabe entender que se refiere a la totalidad del suelo en que se llevarían a cabo los trabajos.

Por otro lado, en lo que se refiere a la oportunidad en que debía realizarse tal recolección, no debe olvidarse que nuestra legislación ambiental encuentra uno de sus pilares en el denominado principio precautorio, en cuya virtud se



procura evitar, o a lo menos reducir, los efectos negativos que puedan generar las intervenciones en el medio ambiente. Manifestación de este adagio se concreta al implementar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que posibilita distinguir una doble finalidad "Por un lado, una de carácter procedimental/legal, consistente en la obtención de los permisos ambientales sectoriales, en los casos en que la actividad o proyecto se adecue al ordenamiento jurídico ambiental. Y por otro, una de carácter ambiental/material, relativa al examen y valoración de los impactos ambientales que la actividad o proyecto supone, lo que conducirá a la calificación ambiental del proyecto" (Jorge Bermúdez Soto: "Fundamentos de Derecho Ambiental", Ediciones Universitarias de Valparaíso, año 2014, pág. 276).

**Cuadragésimo primero:** Que de lo anterior, es menester reconocer la Resolución de Calificación Ambiental y las condiciones por ella impuestas, como instrumentos destinados a la protección del medio ambiente, y se erige la sanción como un mecanismo tendiente a asegurar su cumplimiento y no como un fin en sí misma; así sólo es viable descifrar la obligación de recolección de eventos líticos como una carga a cumplir antes de ejecutar las faenas en el terreno, pues es la única fórmula de acatar el objetivo de dicha medida, consistente en conocer los antecedentes de interés arqueológico que se pudieran extraer de tal retazo del yacimiento Salamanqueja 12-13.

Ello se confirma con las comunicaciones expedidas por el Consejo de Monumentos Nacionales en el marco del



01212280752

procedimiento administrativo. Es así como el Ordinario N° 2.497/13 en que la recurrente sostiene su pretensión sobre interpretación del considerando 4.2 de la RCA como una exigencia meramente cuantitativa, expresa la liberación de 21 sectores del yacimiento para la recolección superficial, y propone como una de las gestiones a seguir el "seleccionar mediante un muestreo al azar simple un 20% de los eventos de talla presentes en las 21 unidades de recolección. Se estima que los eventos de talla lítica a recolectar deberán sumar un número de 102". Empero, conviene dejar en claro que las 21 unidades de recolección referida suman una superficie a intervenir de 21 hectáreas.

**Cuadragésimo segundo:** Que luego, mediante el Ordinario N° 004.164/13, de 29 de octubre de 2013, el mismo instituto explica las gestiones desplegadas por la reclamante, verificadas en visita de inspección de 9 de agosto del mismo año; y añade que en 2,5 hectáreas solicitadas para intervención arqueológica ya habían empezado las labores para la construcción del chancador y ocupación de terrenos para el almacenamiento de stock, sin que el Consejo liberara el área comprometida, razón por la cual no se pudo realizar la recolección de componentes arqueológicos, que se perdieron por completo.

Posteriormente, se liberó una sección de 18 hectáreas del lugar, correspondientes a las áreas en donde se hicieron efectivamente las faenas de recolección y excavación, de manera que en realidad existió una intervención irregular en aumento sobre el yacimiento Salamanqueja 12-13 y que no se





verificó una protección eficaz para los sitios arqueológicos, sugiere a la SMA la aprobación de un Programa de Cumplimiento que contemple una progresiva elevación de las áreas intervenidas, de 7 hectáreas afectadas en marzo de 2013 a 15 hectáreas comprometidas en agosto del mismo año.

**Cuadragésimo tercero:** Que, además, los antecedentes reunidos en la causa demuestran que la actuación de la compañía fue exactamente la inversa a aquello impetrada por la RCA: el adecuado cumplimiento de la obligación ordenada por la licencia sectorial en comento, una vez dispuesta la liberación del suelo por el Consejo de Monumentos Nacionales, realizar la recolección y, después, proceder a las labores. Por el contrario, Pampa Camarones S.A. intervino una zona de 15 hectáreas con trabajos de construcción e instalación del campamento necesario para operación del proyecto, y se perdieron los eventos líticos que dicho sector encerraba.

**Cuadragésimo cuarto:** Que sin entrar aún al análisis de la representatividad de la muestra o la efectividad de tratarse de eventos homogéneos en toda el área y apoyados exclusivamente en documentos anteriores a la interpretación efectuada por el SEA el 27 de agosto de 2014 - consta que los eventos líticos recolectados debieron reunir dos condiciones: i) tratarse del 20% de los eventos disponibles, lo que de acuerdo al propio Consejo de Monumentos Nacionales era un estimado de 102; y ii) el universo del cual se extrajera ese 20% debía considerar "el área donde serán instaladas las obras del proyecto". Es precisamente esto último lo que la empresa silencia al reducir la obligación a un componente



0121212280752

simplemente cuantitativo, por cuanto, si bien cumple con la extracción de 109 eventos, dicha cantidad no proviene de la zona donde fueron instaladas las obras, en tanto ejecutó labores en 15 hectáreas del predio, sin previa recolección.

**Cuadragésimo quinto:** Que la compareciente construye su defensa sobre la interpretación de la frase "muestreo al azar simple" contenida en el Ordinario N° 2.497/2013 como la sola obtención de ejemplares, sin contar con un universo definido o atender a mayores disquisiciones en torno a su procedencia dentro del sector deslindado previamente, en este caso, la región donde serán instaladas las obras, corolario de lo cual entiende que la omisión de 15 hectáreas cumple igualmente con los objetivos del muestreo, mientras el sector acotado desde donde hizo la recolección, comprende la zona total que debió ser objeto de la gestión.

Pues bien, la noción de "muestreo al azar simple" es definida por la ciencia de la arqueología y a ella debe atenderse, según lo prevenido en el artículo 21 del Código Civil y para su adecuada inteligencia es preciso partir de la base que se trata de yacimientos extensos por lo que no resulta factible el examen de su totalidad, sino que debe recurrirse al empleo de algún tipo de selección, que supone, para empezar, la delimitación del universo en análisis, conceptualizado como *"aquel conjunto de elementos que poseen alguna característica común observable y que definen el objeto de la investigación en curso. El universo relativo a la prospección puede ser visto como una sección limitada de un área geográfica, que posee una distribución discontinua de*



0121212280752

materiales arqueológicos (artefactos, ecofactos y rasgos) altamente variables en cuanto a densidad, y que es definido por criterios seleccionados por el investigador en virtud de los propósitos y/o construcciones impuestas por la investigación" (Francisco A. Gallardo y Luis E. Cornejo: "El diseño de la prospección arqueológica: un caso de estudio", Revista Chungará, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad de Tarapacá. N° 16 - 17. octubre 1986, pág. 411).

**Cuadragésimo sexto:** Que aclarado el universo en examen incumbe determinar la población, esto es, "un agregado de características, o unidades de muestreo, que son consideradas de primario interés para el desarrollo de la prospección" (ib. cit., pág. 412) y, a continuación, el esquema de muestreo, dentro del cual una de las posibilidades es el denominado "muestreo al azar simple", respecto del cual se indica que "es la técnica más elemental de muestreo y es utilizada considerando todas las unidades que componen nuestra población, asegurando una igual probabilidad de selección a cada unidad de muestreo. Para prevenir que cada unidad tenga una idéntica probabilidad de inclusión, debe observarse un conjunto de criterios elementales" (ibidem).

**Cuadragésimo séptimo:** Que identificándose el universo de estudio con el área donde serán instaladas las obras del proyecto y la población a cotejar con los eventos líticos emplazados en dicha área, queda en evidencia que el azar a que se refiere la metodología elegida no considera forma alguna de dirigir la obtención de la muestra a lugares específicos dentro del universo de estudio. En otras





palabras, el carácter aleatorio que decide la metodología impuesta por el Consejo de Monumentos Nacionales excluye la posibilidad de un muestreo dirigido a un área determinada - en la forma como lo hizo la recurrente, que restringió la recolección sólo a porciones no intervenidas - ya que ello impide que toda la población goce similar posibilidad de ser elegida y, por eso, tampoco permite que la muestra obtenida sea apta para el adecuado reconocimiento arqueológico.

De todo lo expuesto se desprende que, más allá del hecho que la interpretación realizada a posteriori por el SEA denota que la muestra debía ser representativa, tal característica ya nace del tenor de la obligación requerida por la Resolución de Calificación Ambiental.

**Cuadragésimo octavo:** Que al utilizar Pampa Camarones S.A. el procedimiento inverso al que debió seguir, vale decir, comenzó con las obras del proyecto para después y de forma tardía proceder a la recolección y posterior solicitud de liberación de 18 de las 33 hectáreas del proyecto, la muestra obtenida no cumple con la obligación exigida por la RCA N° 29, y así se configuró la violación reprimida por la SMA y, por consiguiente, la contravención que se estableció cometida se ajusta a la formulación de los cargos, de modo que no se divisan las deficiencias que repudia el exordio del arbitrio de nulidad sustancial.

**Cuadragésimo noveno:** Que de cara a este escenario y dentro del otro episodio del recurso de casación, no se advierte, ni tampoco lo explicita el libelo, como se habrían conculcado los artículos 1°, 17, N° 3°, y 25 de la ley N°



01212280759

20.600 y 56 de la Ley N° 20.417, pues sin el previo análisis de las facultades del Tribunal Ambiental en el marco del reclamo regulado por la última de las disposiciones aludidas, el examen de fondo cuya abstención critica la recurrente se encuentra presente en el fallo recurrido, sin perjuicio de lo afirmado en su raciocinio septuagésimo cuarto.

Es así como, el razonamiento cuadragésimo delimita la controversia, y luego desde las motivaciones cuadragésimo segunda en adelante desarrollan una extensa interpretación de aquello a que debe entenderse que estaba obligada Pampa Camarones S.A. en aplicación del considerando 4.2 de la RCA N° 29 tantas veces mencionada, a la luz de lo informado por el Consejo de Monumentos Nacionales y la prueba rendida en autos, lo que habilitó arribar a una conclusión fundada en dichos elementos.

**Quincuagésimo:** Que, no obstante el apartado de nulidad de marras tampoco se remite a ello, mientras que la reflexión septuagésimo séptima está en realidad referida a la prueba sobre la reparabilidad del daño, unida a que el oficio de cargos de 11 de septiembre de 2013 y su reformulación de 23 de noviembre del mismo año, califican la vulneración al punto 4.2 de la RCA como grave, para luego, por intermedio de la Resolución Exenta N° 80, de 4 de febrero de 2015, proceder a recalificarla de gravísima, al decidir acreditada la irreparabilidad del daño inferido, que encuadra en el artículo 36, N° 1°, letra a), de la ley N° 20.417.

**Quincuagésimo primero:** Que como se razonó a propósito del recurso de casación formal, pese a que es cierto que el



0121212280752

artículo 36 del recién reseñado texto legal entroniza una distinción entre infracciones gravísimas, graves y leves atendida la naturaleza de los sucesos que las configuran y el daño ambiental provocado y atribuye al artículo 39 un rango para la regulación de la multa en cada uno de los casos, en la hipótesis que esta Corte coincidiera con la compañía en que el daño ambiental inferido con la intervención de 15 hectáreas sin antes recolectar el 20% de los eventos líticos presentes en ellas, es susceptible de reparación (artículo 36, N° 2°, letra a), o constituye solamente la ejecución de un proyecto al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (letra d de la misma disposición), ello no reviste influencia en lo dispositivo, puesto que la sanción pecuniaria postrera para esta irregularidad de 2.911,64 Unidades Tributarias Anuales, igualmente se mantiene dentro del margen fijado para las anomalías graves, de suerte que si este tribunal quisiera recalificar en la forma que lo pide la compareciente, ello no necesariamente deviene variación del valor del castigo económico.

**Quincuagésimo segundo:** Que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el recurso de casación en el fondo se concede para invalidar sentencias pronunciadas con infracción de ley que haya influido en lo dispositivo de lo resuelto, o sea, que contengan errores de derecho consistentes en una equivocada adaptación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la contienda.



012122280752



Pero, la preceptiva que se dice quebrantada esta vez se dirige a la organización, atribuciones y competencia del Tribunal Ambiental, además del contenido de sus decisiones, es decir, se trata de disposiciones que gozan de notoria índole ordenatoria litis, y se omite en la formulación de este párrafo del libelo toda alusión a preceptos sustantivos.

**Quincuagésimo tercero:** Que la jurisprudencia uniforme de esta Corte y el parecer de la doctrina, por norma decisoria litis entienden aquellas que sirven para resolver el negocio en discusión al ser aplicadas y que, por lo mismo, influyen de un modo sustancial en la sección dispositiva del dictamen. Semejante pasividad incide en el rechazo del recurso de casación en el fondo, en esta fracción, por cuanto los yerro hechos valer no atañen a reglas cuyo objeto sea resolver el fondo del asunto puesto bajo la esfera del conocimiento de los tribunales.

En la situación actual la disposición de que se trata reposa en el artículo 36, N° 1°, letra a), de la Ley N° 20.417, cuya transgresión no se censura en el arbitrio; y, por ende, esta nueva división de nulidad sustancial queda desprovista de asidero y tampoco puede tener éxito.

**Quincuagésimo cuarto:** Que para terminar se rebate atropello del artículo 40, letra f), de la Ley N° 20.417 porque no se ponderó adecuadamente la capacidad económica de la empresa al regularse la cuantía de la sanción, lo cual violenta el apotegma de proporcionalidad, y uno de sus aspectos, que abarca la determinación de las penas, radica en la cuantía o extensión de las mismas por el delito cometido,



0121212280752

tópico de neta dogmática que es del resorte del tribunal en cada caso particular sujeto a su resolución, con cabal sometimiento a las normativa establecida por la ley (Gustavo Labatut Glana: "Derecho Penal", tomo I, novena edición, Edit. Jurídica de Chile, año 1995, N<sup>os</sup>. 241 y 243, págs. 267, 270 y 271). Sin embargo, como la pena no es más que la consecuencia jurídica del injusto y no un elemento que compone su estructura, de todas maneras aquélla debe guardar con éste una proporción que, por supuesto, no es material, siro jurídica, en que su punto de partida se afinca en la dimensión del ilícito que, a su vez, deriva de la evaluación del disvalor de acción y resultado del hecho típico y que constituye un marco más o menos amplio y flexible, dentro del cual compete efectuar las precisiones encaminadas a regular un castigo que se adecúe a la culpabilidad personal del autor y entonces la sanción será verdaderamente proporcionada al delito específico de que se trata, cuando su intensidad corresponda idealmente a la culpabilidad por el injusto (Enrique Cury Urzúa: "Derecho Penal", séptima edición, Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, páç. 698).

**Quincuagésimo quinto:** Que el Código Penal, de factura clásica, contempla un sistema que, en principio, se compadece con los parámetros expuestos, y es así como en nuestro régimen jurídico la multa es la sanción pecuniaria por excelencia que obliga al condenado a enterar una cantidad dineraria y, debido a su flexibilidad, el artículo 21 de dicho ordenamiento le asigna el carácter de común a todos los



delitos de la escala general de penas que introduce, y de paso, ostenta la calidad de residual, dado que el artículo 60, inciso primero, del mismo estatuto la erige como la inmediatamente más baja a la última en todas las escalas graduales, e incluso a "falta de grados inferiores, o por no ser aplicables las de inhabilitación o suspensión, se impondrá siempre la multa", según lo previene el artículo 61, N° 5°.

**Quincuagésimo sexto:** Que en estas condiciones cobran plena vigencia para este último método los cánones consagrados en la compilación represora tendientes a fijar su cuantía, y al efecto es útil destacar, desde ya, el artículo 69 cuando consigna "la mayor o menor extensión del mal" provocado, como uno de los criterios que han de servir al tribunal para determinar su monto, dentro de los límites de cada grado, conforme a la lesión o peligro en que consiste el resultado externo del hecho punible, así por ejemplo, el valor de los estragos o daños causados; pero también deben tomarse en cuenta los demás colofones gravosos causados, aunque no integren el tipo respectivo, como la entidad del perjuicio patrimonial experimentado (Cury: ob. cit., pág. 770; y Mario Garrido Montt: "Derecho Penal", tomo I, segunda edición, Edit. Jurídica de Chile, año 2010, pág. 325), con lo cual, en último término, atiende a la situación de la víctima (Labatut, ob. cit., tomo I, N° 243 D, pág. 277).

En seguida, el artículo 70, inciso primero, que se refiere expresamente a las multas, habilita al tribunal para recorrerlas en "toda la extensión en que la ley le permite





*imponerlas*", con el que se pretende remediar el desigual efecto que se critica a este castigo (Alfredo Etcheberry Ortustegui: "Derecho Penal", tomo II, tercera edición, Edit. Jurídica de Chile, año 2004, págs. 192 y 193).

**Quincuagésimo séptimo:** Que corresponde tener en consideración que el Código Penal de la República Federal de Alemania, al regular los *"fundamentos de la medición de la pena"* dispone: *"La culpabilidad del autor será el fundamento de la medición de la pena"*. Agrega luego: *"En la medición de la pena el tribunal ponderará las circunstancias favorables y contrarias al autor. Con este fin se contemplarán particularmente:*

- *los fundamentos de la motivación y los fines del autor,*
- *la intencionalidad que se deduce del hecho y la voluntad con la que se realizó el hecho,*
- *la medida del incumplimiento del deber,*
- *el modo de ejecución y los efectos inculpatórios del hecho,*
- *los antecedentes del autor, su situación personal y económica, así como su conducta después del hecho, especialmente sus esfuerzos por reparar los daños, y sus esfuerzos para acordar una compensación con el perjudicado"*.

Con lo anterior queda en claro que resulta indispensable considerar la culpabilidad del autor en la regulación de la sanción, junto a otros antecedentes. Es así que se cumple con el aforismo *"la pena es la medida de la culpa"*, que trae distintas consecuencias: 1) la extensión de la pena se funda en la culpabilidad del partícipe en el hecho preciso que se le imputa; 2) la identificación de la pena concretada en su



graduación debe efectuarse en concreto, considerando las particularidades del autor y del hecho; 3) no resulta posible graduar ex-ante el quantum preciso de la pena para hechos que no han ocurrido, constituyéndose siempre en una actividad expost al hecho; 4) quien desarrolla la actividad sancionatoria (el juez o la Administración) debe tener cierta amplitud en el ejercicio de sus facultades; 5) esa actividad estará condicionada por la valoración que realice en torno al reproche social sustentado en la importancia de los bienes jurídicos que se pretende proteger y cautelar por la tipificación de infracciones, en un tiempo y en un espacio preciso y determinado.

Son tales particularidades y circunstancias que llevan desde los orígenes del Derecho Penal y del Administrativo a regular legalmente las sanciones asociadas a las conductas reprochadas con márgenes de apreciación, al comprender que con ello se atiende tanto a la persona del sancionado, pero igualmente de quienes son víctimas de su conducta. Se considera así, se ha dicho, la dignidad integral de las personas, reconociendo, de paso, igual importancia a quienes ejercen las atribuciones en representación del Estado, que de otra manera, ante parámetros cuantificados en detalle, se convierten en asignadores formales de sanciones tarifadas.

**Quincuagésimo octavo:** Que, volviendo a la materia ambiental, es precisamente en este campo donde se inserta el artículo 40 de la Ley N° 20.417, que estatuye que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, debe considerarse una serie de



circunstancias que el legislador estimó relevantes de tener en cuenta al momento de castigar por contravenciones a este ordenamiento sectorial.

Sobre esta materia la doctrina enseña que "la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva, a materializar el principio de proporcionalidad ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de las sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador (...) la proporcionalidad supone un proceso integrador y valorativo de los tres elementos contenidos en la norma jurídica habilitante: el presupuesto de hecho; los medios y el fin" (Jorge Bermúdez Soto, obra citada, págs. 493 y 495), de todo lo cual aparece que la apreciación de estas circunstancias resulta esencial para entender que la resolución que impone el castigo se encuentra debidamente fundada.

**Quincuagésimo noveno:** Que con esta directriz, una simple lectura del recurso muestra que solamente representa la aplicación del artículo 40, letra f), de la Ley N° 20.417, cuando manda la consideración de la capacidad económica de la infractora, y precisamente el punto VIII.2.6 de la Resolución Exenta N° 80 la contempla al tomar como referencia las estimaciones del Servicio de Impuestos Internos sobre la





base de la información tributaria declarada por el contribuyente para el año 2013, periodo durante el cual el programa se encontraba en etapa de construcción y no obtuvo ventas.

Más, el 4 de agosto de 2014 se avisó el inicio de la fase de operación, ante la cual se generó una proyección proporcional de ventas para este lapso (agosto a noviembre de 2014), calculada sobre las 8.400 toneladas/año de cátodos de cobre que producirá el plan de acuerdo a la RCA cotejada, a su vez, con la información suministrada por el Sernageomin y los estados financieros de la compañía. Elementos que dan cuenta que se trata de una entidad de gran tamaño, con capacidad de pago para la multa que se imponga, razón por la cual estimó la SMA que no resultaba procedente ninguna reducción.

**Sexagésimo:** Que todavía, con el fin de pronunciarse acerca de la reposición presentada por Pampa Camarones S.A., la SMA procede a reevaluar la información de recursos de la empresa a través del método de ratios financieros, a objeto de determinar su capacidad de pago y con ese análisis, colige que efectivamente la infractora enfrenta una situación económica singular, especialmente en lo que respecta a su capacidad de hacer frente a sus obligaciones de corto plazo con terceros, a las cuales se adiciona la multa infligida. Se consideró su reciente ingreso en operaciones, pero también la existencia del daño ambiental irreparable y que la titular del proyecto es propiedad de importantes holdings de gran tamaño de capitales.



01212280752

**Sexagésimo primero:** Que, por lo tanto, se cree procedente un ajuste por capacidad de pago "estableciéndose un límite para la multa total en proporción a los ingresos por venta del año 2014, sobre la base de un porcentaje que se encuentra en el rango utilizado por las experiencias comparadas. En este sentido, atendido que la empresa inició operaciones el día 4 de agosto de 2014, se considera un valor anualizado de los ingresos de dicho año", y se dispone una disminución de un 17% de la suma total de las multas aplicadas.

**Sexagésimo segundo:** Que el arbitrio no esclarece ni tampoco se divisa cómo, aún con la reducción practicada, perduraría la desproporcionalidad, ni cuál sería un valor acorde a su capacidad de pago, dado que únicamente se consideró al momento de fijar el monto original de la multa, el tamaño de la sociedad sobre información tributaria auto declarada, para posteriormente, de cara a las protestas de imposibilidad de hacer frente al pago, la presentación del comunicado financiero especifica que así lo acreditará, lo que constituye una carga de la infractora, que acompañó sus estados financieros.

Más tarde, por Resolución Exenta N° 137, de 26 de febrero de 2015, se le solicita material complementario en dos oportunidades, para lo cual se allegaron al expediente una serie de antecedentes contables, declaraciones de impuesto a la renta e informes de auditores independientes. Documentación que precisamente es aquella que en su recurso de reposición Pampa Camarones S.A. pide sea analizada y cuyo



0121212280752

examen permitió la rebaja en un 17%. Por lo demás, cabe realzar que el procedimiento de reorganización empresarial a que alude la actora en su libelo comenzó recién el 1° de abril de 2016, en tiempo muy posterior a la dictación de la Resolución Exenta N° 455 que resuelve su reposición.

**Sexagésimo tercero:** Que la capacidad de pago dice relación con una condición de deficiencia en la situación financiera de la sociedad que le imposibilite o dificulte en gran medida, hacer frente a una sanción sufrida. Pero ello debe asimismo sopesarse con la existencia, significancia y reparabilidad del daño ambiental ocasionado, con el propósito de no facilitar que los titulares de programas en ejecución vean incentivado el incumplimiento ambiental motivado en tratarse de periodos iniciales donde todavía no se verifica el retorno de las inversiones realizadas. En otras palabras, la consideración de la peculiar situación financiera de la actora tiene como coto la protección del patrimonio ambiental y la finalidad de la multa en orden a erigirse como un instrumento eficiente que tienda a disuadir los incumplimientos.

**Sexagésimo cuarto:** Que, en este contexto, la capacidad económica de la infractora ha sido suficientemente ponderada a través del examen de la documentación aportada por la titular del plan a solicitud de la SMA, sin que se observe el yerro jurídico denunciado a este respecto, razón que conduce a la conclusión que el recurso de casación en el fondo intentado por la reclamante carece de fundamento y deberá también desestimarse.



012121280752



Por estas reflexiones y visto, además, lo prevenido en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo formalizados por Pampa Camarones S.A. en lo principal y primer otrosí de fojas 735, en contra de la sentencia de ocho de junio recién pasado, escrita a fojas 595, la que, en consecuencia, no es nula.

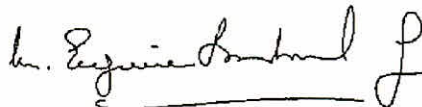
**Se previene** que la Ministra señora Egnem no comparte - a los efectos de decidir el presente conflicto - la inclusión de los fundamentos trigésimo cuarto y del quincuagésimo quinto a quincuagésimo octavo.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Rodríguez.

Rol N° 41.815-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., y Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Jaime Rodríguez E. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Abogado integrante señor Rodríguez por estar ausente. Santiago, uno de marzo de dos mil diecisiete.



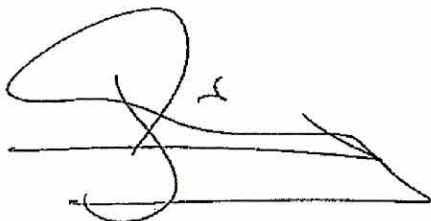
0121212280752

Heinrich Kup

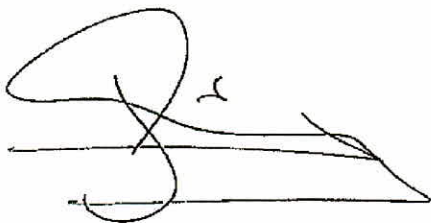


0121242280752

Autoriza el Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a final flourish.

En Santiago, a uno de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

A handwritten signature in black ink, identical to the one above, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a final flourish.

01212280752



DECLARACION MENSUAL Y PAGO SIMULTANEO DE IMPUESTOS  
FORMULARIO 29

FOLIO	07	6253725576
RUT	03	76.085.153-1
PERIODO	15	11 / 2016

01	Apellido Paterno o Razón Social	02	Apellido Materno	05	Nombres
PAMPA CAMARONES SPA.					
06	Calle	610	N°	08	Comuna
AVENIDA PRESIDENTE RIESCO 5335 21 2104				LAS CONDES	
09	Teléfono	55	Correo Electrónico	314	Rut del Representante
++++29642000					

Código	Glosa	Valor	Código	Glosa	Valor
585	CANT. DE DCTOS. EXPORTACIONES	2	020	EXPORTACIONES MES	1.838.437
511	CRÉD. IVA POR DCTOS. ELECTRONICOS	42.723.729	514	SIN DERECHO CRÉD. POR DCTOS. ELECTRON.	599.901
564	CANT. DOC. SIN DER. A CRED. FISCAL	6			
584	CANT.INT.EX.NO GRAV.SIN DER. CRED.FISCAL	20	521	MONTO NETO / INTERNAS AFECTAS	3.157.368
			562	MONTO SIN DER. A CRED. FISCAL	52.610.796
519	CANT. DE DCTOS. FACT. RECIB. DEL GIRO	56	520	CRÉDITO REC. Y REINT./FACT. DEL GIRO	46.766.208
524	CANT. FACT. ACTIVO FIJO	2	525	CRÉD. RECUP. Y REINT. FACT. ACTIVO FIJO	236.100
527	CANT. NOTAS DE CRÉDITO RECIBIDAS	1	528	CRÉDITO RECUP. Y REINT NOTAS DE CRÉD	42.750
593	DEVOLUCIÓN SOLICITUD ART36(EXPORTADORES)	91.644.160	504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	91.644.160
			755	Postergacion pago IVA	0
077	REMANENTE DE CRÉDITO FISC.	46.959.558	537	TOTAL CRÉDITOS	46.959.558
048	RET. IMP. ÚNICO TRAB. ART. 74 N 1 LIR	3.255.477	062	PPM NETO DET.	20.212
151	RET. TASAS DE 10 % SOBRE LAS RENT.	1.238.233	723	TOTAL CREDITO CAPACITACION A IMPUTAR	0
563	BASE IMPONIBLE	2.021.220	595	SUB TOTAL IMP. DETERMINADO ANVERSO	4.513.922
115	TASA PPM 1ra. CATEGORIA	1,00	547	TOTAL DETERMINADO	4.513.922
724	REM CRED CAPACITACION, PERIODO SIGUIENTE	0	598	ANTICIPO A IMPUTAR / CAMBIO DE SUJ.	0
573	REMANENTE ANT. CAMBIO SUJ. PER. SGTE.	0			

TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL	91	4.513.922	+
Más IPC	92		+
Más Intereses y Multas	93		+
CONDONACION	795		-
TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94		=
% Condonación	Número de la Resolución	Fecha de la Condonación	



Tipo de Declaración	Corrige a Folio(s):	Banco	Medio de Pago	Fecha de Presentación
Primitiva		BCI - Banco de crédito e inversiones	PEL	12/12/2016
Firma y Timbre Fiscalizador		Firma Contribuyente		





DECLARACION MENSUAL Y PAGO SIMULTANEO DE IMPUESTOS  
FORMULARIO 29

FOLIO	07	6274883606
RUT	03	76.085.153-1
PERIODO	15	12 / 2016

01	Apellido Paterno o Razón Social	02	Apellido Materno	05	Nombres
PAMPA CAMARONES SPA.					
06	Calle	610	N°	08	Comuna
AVENIDA PRESIDENTE RIESCO 5335 21 2104				LAS CONDES	
09	Teléfono	55	Correo Electrónico	314	Rut del Representante
+++29642000					

Código	Glosa	Valor	Código	Glosa	Valor
585	CANT. DE DCTOS. EXPORTACIONES	5	020	EXPORTACIONES MES	422.325.603
511	CRÉD. IVA POR DCTOS. ELECTRONICOS	45.108.520	514	SIN DERECHO CRÉD. POR DCTOS. ELECTRON.	2.850.645
564	CANT. DOC. SIN DER. A CRED. FISCAL	16			
584	CANT.INT.EX.NO GRAV.SIN DER. CRED.FISCAL	52	521	MONTO NETO / INTERNAS AFECTAS	15.407.895
			562	MONTO SIN DER. A CRED. FISCAL	175.445.017
519	CANT. DE DCTOS. FACT. RECIB. DEL GIRO	128	520	CRÉDITO REC. Y REINT./FACT. DEL GIRO	48.739.163
524	CANT. FACT. ACTIVO FIJO	5	525	CRÉD. RECUP. Y REINT. FACT. ACTIVO FIJO	2.079.262
527	CANT. NOTAS DE CRÉDITO RECIBIDAS	9	528	CRÉDITO RECUP. Y REINT NOTAS DE CRÉD	1.653.780
077	REMANENTE DE CRÉDITO FISC.	96.170.754	504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	47.006.109
048	RET. IMP. ÚNICO TRAB. ART. 74 N 1 LIR	3.523.179	755	Postergacion pago IVA	0
151	RET, TASAS DE 10 % SOBRE LAS RENT.	2.310.590	537	TOTAL CRÉDITOS	96.170.754
563	BASE IMPONIBLE	422.372.154	062	PPM NETO DET.	4.223.722
115	TASA PPM 1ra. CATEGORIA	1,00	723	TOTAL CREDITO CAPACITACION A IMPUTAR	0
724	REM CRED CAPACITACION, PERIODO SIGUIENTE	0	595	SUB TOTAL IMP. DETERMINADO ANVERSO	10.057.491
573	REMANENTE ANT. CAMBIO SUJ. PER. SGTE.	0	547	TOTAL DETERMINADO	10.057.491
			598	ANTICIPO A IMPUTAR / CAMBIO DE SUJ.	0

TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL	91	10.057.491	+
Más IPC	92		+
Más Intereses y Multas	93		+
CONDONACION	795		-
TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94		=
% Condonación	Número de la Resolución	Fecha de la Condonación	



Tipo de Declaración	Corrige a Folio(s):	Banco	Medio de Pago	Fecha de Presentación
Primitiva		BCI - Banco de crédito e inversiones	PEL	12/01/2017
Firma y Timbre Fiscalizador		Firma Contribuyente		




**DECLARACION MENSUAL Y PAGO SIMULTANEO DE IMPUESTOS  
FORMULARIO 29**

<b>FOLIO</b>	<b>07</b>	6290892546
<b>RUT</b>	<b>03</b>	76.085.153-1
<b>PERIODO</b>	<b>15</b>	01 / 2017

01	Apellido Paterno o Razón Social	02	Apellido Materno	05	Nombres
PAMPA CAMARONES SPA.					
06	Calle	610	N°	08	Comuna
AVENIDA PRESIDENTE RIESCO 5335 21 2104				LAS CONDES	
09	Teléfono	55	Correo Electrónico	314	Rut del Representante
+++29642000					

Código	Glosa	Valor	Código	Glosa	Valor
585	CANT. DE DCTOS. EXPORTACIONES	2	020	EXPORTACIONES MES	265.146.626
511	CRÉD. IVA POR DCTOS. ELECTRONICOS	64.128.709	514	SIN DERECHO CRÉD. POR DCTOS. ELECTRON.	778.884
564	CANT. DOC. SIN DER. A CRED. FISCAL	8			
584	CANT.INT.EX.NO GRAV.SIN DER. CRED.FISCAL	34	521	MONTO NETO / INTERNAS AFECTAS	4.099.388
			562	MONTO SIN DER. A CRED. FISCAL	38.589.749
519	CANT. DE DCTOS. FACT. RECIB. DEL GIRO	121	520	CRÉDITO REC. Y REINT./FACT. DEL GIRO	69.883.993
524	CANT. FACT. ACTIVO FIJO	2	525	CRÉD. RECUP. Y REINT. FACT. ACTIVO FIJO	1.395.168
527	CANT. NOTAS DE CRÉDITO RECIBIDAS	7	528	CRÉDITO RECUP. Y REINT NOTAS DE CRÉD	2.490.630
534	CANT. FORM. PAGO IMP. DEL GIRO	1	535	CRÉD, RECUP. Y REINT. PAGO IMP. DEL GIRO	3.716.233
593	DEVOLUCIÓN SOLICITUD ART36(EXPORTADORES)	95.979.262	504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	95.979.262
077	REMANENTE DE CRÉDITO FISC.	72.504.764	755	Postergacion pago IVA	0
048	RET. IMP. ÚNICO TRAB. ART. 74 N 1 LIR	3.335.385	537	TOTAL CRÉDITOS	72.504.764
151	RET, TASAS DE 10 % SOBRE LAS RENT.	1.015.261	595	SUB TOTAL IMP. DETERMINADO ANVERSO	4.350.646
030	PPM ART. 84, A) PERD. ART. 90	17.823.332.246	547	TOTAL DETERMINADO	4.350.646
573	REMANENTE ANT. CAMBIO SUJ. PER. SGTE.	0	598	ANTICIPO A IMPUTAR / CAMBIO DE SUJ.	0

TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL	91	4.350.646	+
Más IPC	92		+
Más Intereses y Multas	93		+
CONDONACION	795		-
TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94		=

% Condonación	Número de la Resolución	Fecha de la Condonación



Tipo de Declaración	Corrige a Folio(s):	Banco	Medio de Pago	Fecha de Presentación
Primitiva		BCI - Banco de crédito e inversiones	PEL	10/02/2017
Firma y Timbre Fiscalizador		Firma Contribuyente		




**DECLARACION MENSUAL Y PAGO SIMULTANEO DE IMPUESTOS  
FORMULARIO 29**

<b>FOLIO</b>	<b>07</b>	6314220146
<b>RUT</b>	<b>03</b>	76.085.153-1
<b>PERIODO</b>	<b>15</b>	02 / 2017

01	Apellido Paterno o Razón Social	02	Apellido Materno	05	Nombres
PAMPA CAMARONES SPA.					
06	Calle	610	N°	08	Comuna
AVENIDA PRESIDENTE RIESCO 5335 21 2104				LAS CONDES	
09	Teléfono	55	Correo Electrónico	314	Rut del Representante
++++29642000					

Código	Glosa	Valor	Código	Glosa	Valor
585	CANT. DE DCTOS. EXPORTACIONES	5	020	EXPORTACIONES MES	201.967.278
511	CRÉD. IVA POR DCTOS. ELECTRONICOS	29.237.278	514	SIN DERECHO CRÉD. POR DCTOS. ELECTRON.	3.896
564	CANT. DOC. SIN DER. A CRED. FISCAL	2			
584	CANT.INT.EX.NO GRAV.SIN DER. CRED.FISCAL	47	521	MONTO NETO / INTERNAS AFECTAS	20.504
			562	MONTO SIN DER. A CRED. FISCAL	103.761.619
519	CANT. DE DCTOS. FACT. RECIB. DEL GIRO	89	520	CRÉDITO REC. Y REINT./FACT. DEL GIRO	29.568.428
524	CANT. FACT. ACTIVO FIJO	2	525	CRÉD. RECUP. Y REINT. FACT. ACTIVO FIJO	864.912
527	CANT. NOTAS DE CRÉDITO RECIBIDAS	3	528	CRÉDITO RECUP. Y REINT NOTAS DE CRÉD	188.283
593	DEVOLUCIÓN SOLICITUD ART36(EXPORTADORES)	72.867.776	504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	72.867.776
			755	Postergacion pago IVA	0
077	REMANENTE DE CRÉDITO FISC.	30.245.057	537	TOTAL CRÉDITOS	30.245.057
048	RET. IMP. ÚNICO TRAB. ART. 74 N 1 LIR	1.755.123	595	SUB TOTAL IMP. DETERMINADO ANVERSO	3.057.149
151	RET. TASAS DE 10 % SOBRE LAS RENT.	1.302.026	547	TOTAL DETERMINADO	3.057.149
030	PPM ART. 84, A) PERD. ART. 90	17.823.332.246	598	ANTICIPO A IMPUTAR / CAMBIO DE SUJ.	0
573	REMANENTE ANT. CAMBIO SUJ. PER. SGTE.	0			

TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL	91	3.057.149	+
Más IPC	92		+
Más Intereses y Multas	93		+
CONDONACION	795		-
TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94		=
% Condonación	Número de la Resolución	Fecha de la Condonación	



Tipo de Declaración	Corrige a Folio(s):	Banco	Medio de Pago	Fecha de Presentación
Primitiva		BCI - Banco de crédito e inversiones	PEL	13/03/2017
Firma y Timbre Fiscalizador		Firma Contribuyente		




**DECLARACION MENSUAL Y PAGO SIMULTANEO DE IMPUESTOS  
FORMULARIO 29**

<b>FOLIO</b>	<b>07</b>	6331721556
<b>RUT</b>	<b>03</b>	76.085.153-1
<b>PERIODO</b>	<b>15</b>	03 / 2017

01	Apellido Paterno o Razón Social	02	Apellido Materno	05	Nombres
PAMPA CAMARONES SPA.					
06	Calle	610	N°	08	Comuna
AVENIDA PRESIDENTE RIESCO 5335 21 2104				LAS CONDES	
09	Teléfono	55	Correo Electrónico	314	Rut del Representante
++++29642000					

Código	Glosa	Valor	Código	Glosa	Valor
585	CANT. DE DCTOS. EXPORTACIONES	6	020	EXPORTACIONES MES	396.233.148
511	CRÉD. IVA POR DCTOS. ELECTRONICOS	69.868.551	514	SIN DERECHO CRÉD. POR DCTOS. ELECTRON.	290.703
564	CANT. DOC. SIN DER. A CRED. FISCAL	5			
584	CANT. INT. EX. NO GRAV. SIN DER. CRED. FISCAL	29	521	MONTO NETO / INTERNAS AFECTAS	1.530.022
			562	MONTO SIN DER. A CRED. FISCAL	27.622.374
519	CANT. DE DCTOS. FACT. RECIB. DEL GIRO	107	520	CRÉDITO REC. Y REINT./FACT. DEL GIRO	71.024.328
524	CANT. FACT. ACTIVO FIJO	2	525	CRÉD. RECUP. Y REINT. FACT. ACTIVO FIJO	263.284
527	CANT. NOTAS DE CRÉDITO RECIBIDAS	7	528	CRÉDITO RECUP. Y REINT NOTAS DE CRÉD	1.419.061
593	DEVOLUCIÓN SOLICITUD ART36(EXPORTADORES)	30.305.581	504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	30.305.581
			755	Postergacion pago IVA	0
077	REMANENTE DE CRÉDITO FISC.	69.868.551	537	TOTAL CRÉDITOS	69.868.551
048	RET. IMP. ÚNICO TRAB. ART. 74 N 1 LIR	2.058.383	595	SUB TOTAL IMP. DETERMINADO ANVERSO	4.745.319
151	RET. TASAS DE 10 % SOBRE LAS RENT.	2.686.936	547	TOTAL DETERMINADO	4.745.319
030	PPM ART. 84, A) PERD. ART. 90	17.823.332.246	598	ANTICIPO A IMPUTAR / CAMBIO DE SUJ.	0
573	REMANENTE ANT. CAMBIO SUJ. PER. SGTE.	0			

TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL	91	4.745.319	+
Más IPC	92		+
Más Intereses y Multas	93		+
CONDONACION	795		-
TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94		=
% Condonación	Número de la Resolución	Fecha de la Condonación	



Tipo de Declaración	Corrige a Folio(s):	Banco	Medio de Pago	Fecha de Presentación
Primitiva		BCI - Banco de crédito e inversiones	PEL	11/04/2017
Firma y Timbre Fiscalizador		Firma Contribuyente		





DECLARACION MENSUAL Y PAGO SIMULTANEO DE IMPUESTOS  
FORMULARIO 29

FOLIO	07	6354537546
RUT	03	76.085.153-1
PERIODO	15	04 / 2017

01	Apellido Paterno o Razón Social	02	Apellido Materno	05	Nombres
PAMPA CAMARONES SPA.					
06	Calle	610	N°	08	Comuna
AVENIDA PRESIDENTE RIESCO 5335 21 2104				LAS CONDES	
09	Teléfono	55	Correo Electrónico	314	Rut del Representante
++++29642000					

Código	Glosa	Valor	Código	Glosa	Valor
585	CANT. DE DCTOS. EXPORTACIONES	6	020	EXPORTACIONES MES	221.749.870
511	CRÉD. IVA POR DCTOS. ELECTRONICOS	47.934.282	514	SIN DERECHO CRÉD. POR DCTOS. ELECTRON.	456.310
564	CANT. DOC. SIN DER. A CRED. FISCAL	13			
584	CANT.INT.EX.NO GRAV.SIN DER. CRED.FISCAL	17	521	MONTO NETO / INTERNAS AFECTAS	2.401.635
			562	MONTO SIN DER. A CRED. FISCAL	27.161.692
519	CANT. DE DCTOS. FACT. RECIB. DEL GIRO	78	520	CRÉDITO REC. Y REINT./FACT. DEL GIRO	48.068.140
527	CANT. NOTAS DE CRÉDITO RECIBIDAS	3	528	CRÉDITO RECUP. Y REINT NOTAS DE CRÉD	133.858
534	CANT. FORM. PAGO IMP. DEL GIRO	2	535	CRÉD, RECUP. Y REINT. PAGO IMP. DEL GIRO	4.307.094
593	DEVOLUCIÓN SOLICITUD ART36(EXPORTADORES)	70.148.225	504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	70.148.225
077	REMANENTE DE CRÉDITO FISC.	52.241.376	755	Postergacion pago IVA	0
048	RET. IMP. ÚNICO TRAB. ART. 74 N 1 LIR	2.234.589	537	TOTAL CRÉDITOS	52.241.376
151	RET, TASAS DE 10 % SOBRE LAS RENT.	853.872	595	SUB TOTAL IMP. DETERMINADO ANVERSO	3.088.461
030	PPM ART. 84, A) PERD. ART. 90	28.959.535.617	547	TOTAL DETERMINADO	3.088.461
573	REMANENTE ANT. CAMBIO SUJ. PER. SGTE.	0	598	ANTICIPO A IMPUTAR / CAMBIO DE SUJ.	0

TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL	91	3.088.461	+
Más IPC	92		+
Más Intereses y Multas	93		+
CONDONACION	795		-
TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94		=
% Condonación	Número de la Resolución	Fecha de la Condonación	



Tipo de Declaración	Corrige a Folio(s):	Banco	Medio de Pago	Fecha de Presentación
Primitiva		BCI - Banco de crédito e inversiones	PEL	12/05/2017
Firma y Timbre Fiscalizador		Firma Contribuyente		




**DECLARACION MENSUAL Y PAGO SIMULTANEO DE IMPUESTOS  
FORMULARIO 29**

FOLIO	07	6376287546
RUT	03	76.085.153-1
PERIODO	15	05 / 2017

01	Apellido Paterno o Razón Social	02	Apellido Materno	05	Nombres
PAMPA CAMARONES SPA.					
06	Calle	610	N°	08	Comuna
AVENIDA PRESIDENTE RIESCO 5335 21 2104				LAS CONDES	
09	Teléfono	55	Correo Electrónico	314	Rut del Representante
++++29642000					

Código	Glosa	Valor	Código	Glosa	Valor
585	CANT. DE DCTOS. EXPORTACIONES	3	020	EXPORTACIONES MES	282.934.246
511	CRÉD. IVA POR DCTOS. ELECTRONICOS	56.723.273	514	SIN DERECHO CRÉD. POR DCTOS. ELECTRON.	2.395.997
584	CANT.INT.EX.NO GRAV.SIN DER. CRED.FISCAL	34	562	MONTO SIN DER. A CRED. FISCAL	112.671.081
519	CANT. DE DCTOS. FACT. RECIB. DEL GIRO	157	520	CRÉDITO REC. Y REINT./FACT. DEL GIRO	57.147.132
527	CANT. NOTAS DE CRÉDITO RECIBIDAS	4	528	CRÉDITO RECUP. Y REINT NOTAS DE CRÉD	423.859
593	DEVOLUCIÓN SOLICITUD ART36(EXPORTADORES)	52.345.528	504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	52.345.528
077	REMANENTE DE CRÉDITO FISC.	56.723.273	755	Postergacion pago IVA	0
048	RET. IMP. ÚNICO TRAB. ART. 74 N 1 LIR	2.344.113	537	TOTAL CRÉDITOS	56.723.273
151	RET, TASAS DE 10 % SOBRE LAS RENT.	1.395.364	595	SUB TOTAL IMP. DETERMINADO ANVERSO	3.739.477
030	PPM ART. 84, A) PERD. ART. 90	28.959.535.617	547	TOTAL DETERMINADO	3.739.477
573	REMANENTE ANT. CAMBIO SUJ. PER. SGTE.	0	598	ANTICIPO A IMPUTAR / CAMBIO DE SUJ.	0

TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL	91	3.739.477	+
Más IPC	92		+
Más Intereses y Multas	93		+
CONDONACION	795		-
TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94		=
% Condonación	Número de la Resolución	Fecha de la Condonación	



Tipo de Declaración	Corrige a Folio(s):	Banco	Medio de Pago	Fecha de Presentación
Primitiva		BCI - Banco de crédito e inversiones	PEL	12/06/2017
Firma y Timbre Fiscalizador		Firma Contribuyente		





DECLARACION MENSUAL Y PAGO SIMULTANEO DE IMPUESTOS  
FORMULARIO 29

FOLIO	07	6395343736
RUT	03	76.085.153-1
PERIODO	15	06 / 2017

01	Apellido Paterno o Razón Social	02	Apellido Materno	05	Nombres
PAMPA CAMARONES SPA.					
06	Calle	610	N°	08	Comuna
Avenida Presidente Riesco Nº:5335 Bloque:21 DP:2104, LAS CONDES, Santiago				LAS CONDES	
09	Teléfono	55	Correo Electrónico	314	Rut del Representante

Código	Glosa	Valor	Código	Glosa	Valor
511	CRÉD. IVA POR DCTOS. ELECTRONICOS	51.016.681	514	SIN DERECHO CRÉD. POR DCTOS. ELECTRON.	393.892
584	CANT.INT.EX.NO GRAV.SIN DER. CRED.FISCAL	17	562	MONTO SIN DER. A CRED. FISCAL	30.895.499
519	CANT. DE DCTOS. FACT. RECIB. DEL GIRO	63	520	CRÉDITO REC. Y REINT./FACT. DEL GIRO	43.286.652
527	CANT. NOTAS DE CRÉDITO RECIBIDAS	5	528	CRÉDITO RECUP. Y REINT NOTAS DE CRÉD	476.865
531	CANT. NOTAS DE DÉBITO RECIBIDAS	2	532	NOTAS DE DÉBITO CRÉD, RECUP. Y REINT.	8.206.894
593	DEVOLUCIÓN SOLICITUD ART36(EXPORTADORES)	56.780.235	504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	56.780.235
077	REMANENTE DE CRÉDITO FISC.	51.016.681	537	TOTAL CRÉDITOS	51.016.681
048	RET. IMP. ÚNICO TRAB. ART. 74 N 1 LIR	2.034.137	089	IMP. DETERM. IVA DETERM.	0
151	RET. TASAS DE 10 % SOBRE LAS RENT.	1.516.810	595	SUB TOTAL IMP. DETERMINADO ANVERSO	3.550.947
030	PPM ART. 84, A) PERD. ART. 90	28.959.535.617	547	TOTAL DETERMINADO	3.550.947
573	REMANENTE ANT. CAMBIO SUJ. PER. SGTE.	0	598	ANTICIPO A IMPUTAR / CAMBIO DE SUJ.	0

TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL	91	3.550.947	+
Más IPC	92		+
Más Intereses y Multas	93		+
CONDONACION	795		-
TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94		=
% Condonación	Número de la Resolución	Fecha de la Condonación	



Tipo de Declaración	Corrige a Folio(s):	Banco	Medio de Pago	Fecha de Presentación
Primitiva		BCI - Banco de crédito e inversiones	PEL	12/07/2017

Firma y Timbre Fiscalizador	Firma Contribuyente
-----------------------------	---------------------


**DECLARACION MENSUAL Y PAGO SIMULTANEO DE IMPUESTOS  
FORMULARIO 29**

<b>FOLIO</b>	<b>07</b>	6413931516
<b>RUT</b>	<b>03</b>	76.085.153-1
<b>PERIODO</b>	<b>15</b>	07 / 2017

<b>01</b>	Apellido Paterno o Razón Social	<b>02</b>	Apellido Materno	<b>05</b>	Nombres
PAMPA CAMARONES SPA.					
<b>06</b>	Calle	<b>610</b>	N°	<b>08</b>	Comuna
Avenida Presidente Riesco N°:5335 Bloque:21 DP:2104, LAS CONDES, Santiago				LAS CONDES	
<b>09</b>	Teléfono	<b>55</b>	Correo Electrónico	<b>314</b>	Rut del Representante

Código	Glosa	Valor	Código	Glosa	Valor
511	CRÉD. IVA POR DCTOS. ELECTRONICOS	27.989.868	562	MONTO SIN DER. A CRED. FISCAL	92.223.572
584	CANT.INT.EX.NO GRAV.SIN DER. CRED.FISCAL	21	520	CRÉDITO REC. Y REINT./FACT. DEL GIRO	28.008.328
519	CANT. DE DCTOS. FACT. RECIB. DEL GIRO	87	528	CRÉDITO RECUP. Y REINT NOTAS DE CRÉD	18.460
527	CANT. NOTAS DE CRÉDITO RECIBIDAS	2	504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	50.812.640
077	REMANENTE DE CRÉDITO FISC.	78.802.508	537	TOTAL CRÉDITOS	78.802.508
048	RET. IMP. ÚNICO TRAB. ART. 74 N 1 LIR	1.994.021	089	IMP. DETERM. IVA DETERM.	0
151	RET. TASAS DE 10 % SOBRE LAS RENT.	1.125.043	595	SUB TOTAL IMP. DETERMINADO ANVERSO	3.119.064
030	PPM ART. 84, A) PERD. ART. 90	28.959.535.617	547	TOTAL DETERMINADO	3.119.064
573	REMANENTE ANT. CAMBIO SUJ. PER. SGTE.	0	598	ANTICIPO A IMPUTAR / CAMBIO DE SUJ.	0

TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL	91	3.119.064	+
Más IPC	92		+
Más Intereses y Multas	93		+
CONDONACION	795		-
TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94		=
% Condonación	Número de la Resolución	Fecha de la Condonación	



Tipo de Declaración	Corrige a Folio(s):	Banco	Medio de Pago	Fecha de Presentación
Primitiva		BCI - Banco de crédito e inversiones	PEL	11/08/2017

<b>Firma y Timbre Fiscalizador</b>	<b>Firma Contribuyente</b>
------------------------------------	----------------------------




**DECLARACION MENSUAL Y PAGO SIMULTANEO DE IMPUESTOS  
FORMULARIO 29**

<b>FOLIO</b>	<b>07</b>	6449302846
<b>RUT</b>	<b>03</b>	76.085.153-1
<b>PERIODO</b>	<b>15</b>	08 / 2017

<b>01</b>	Apellido Paterno o Razón Social	<b>02</b>	Apellido Materno	<b>05</b>	Nombres
PAMPA CAMARONES SPA.					
<b>06</b>	Calle	<b>610</b>	N°	<b>08</b>	Comuna
AVENIDA PRESIDENTE RIESCO 5335				LAS CONDES	
<b>09</b>	Teléfono	<b>55</b>	Correo Electrónico	<b>314</b>	Rut del Representante
++++29642000		NBARRIENTOS@PAMPACAMARONES.CL			

Código	Glosa	Valor	Código	Glosa	Valor
511	CRÉD. IVA POR DCTOS. ELECTRONICOS	8.139.579	562	MONTO SIN DER. A CRED. FISCAL	74.629.449
584	CANT.INT.EX.NO GRAV.SIN DER. CRED.FISCAL	12	520	CRÉDITO REC. Y REINT./FACT. DEL GIRO	8.188.318
			528	CRÉDITO RECUP. Y REINT NOTAS DE CRÉD	48.740
519	CANT. DE DCTOS. FACT. RECIB. DEL GIRO	72	504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	78.959.731
527	CANT. NOTAS DE CRÉDITO RECIBIDAS	2	755	Postergacion pago IVA	0
077	REMANENTE DE CRÉDITO FISC.	87.099.309	537	TOTAL CRÉDITOS	87.099.309
048	RET. IMP. ÚNICO TRAB. ART. 74 N 1 LIR	1.985.435	595	SUB TOTAL IMP. DETERMINADO ANVERSO	3.105.040
151	RET, TASAS DE 10 % SOBRE LAS RENT.	1.119.605	547	TOTAL DETERMINADO	3.105.040
030	PPM ART. 84, A) PERD. ART. 90	28.959.535.617	596	RETENCION CAMBIO DE SUJETO	0
573	REMANENTE ANT. CAMBIO SUJ. PER. SGTE.	0	598	ANTICIPO A IMPUTAR / CAMBIO DE SUJ.	0
9906	FECHA PRESENTACION DECL. PRIMITIVA	1.2/1.0/2.017			

TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL	91	3.105.040	+
Más IPC	92		+
Más Intereses y Multas	93		+
CONDONACION	795		-
TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94		=
% Condonación	Número de la Resolución	Fecha de la Condonación	



Tipo de Declaración	Corrige a Folio(s):	Banco	Medio de Pago	Fecha de Presentación
Modificatoria sin giro	6430874686			12/10/2017
Firma y Timbre Fiscalizador		Firma Contribuyente		


**DECLARACION MENSUAL Y PAGO SIMULTANEO DE IMPUESTOS  
FORMULARIO 29**

<b>FOLIO</b>	<b>07</b>	6450249436
<b>RUT</b>	<b>03</b>	76.085.153-1
<b>PERIODO</b>	<b>15</b>	09 / 2017

<b>01</b>	Apellido Paterno o Razón Social	<b>02</b>	Apellido Materno	<b>05</b>	Nombres
PAMPA CAMARONES SPA.					
<b>06</b>	Calle	<b>610</b>	N°	<b>08</b>	Comuna
Avenida Presidente Riesco 5335				LAS CONDES	
<b>09</b>	Teléfono	<b>55</b>	Correo Electrónico	<b>314</b>	Rut del Representante

Código	Glosa	Valor	Código	Glosa	Valor
511	CRÉD. IVA POR DCTOS. ELECTRONICOS	9.004.181	562	MONTO SIN DER. A CRED. FISCAL	50.642.329
584	CANT.INT.EX.NO GRAV.SIN DER. CRED.FISCAL	23	520	CRÉDITO REC. Y REINT./FACT. DEL GIRO	9.828.122
519	CANT. DE DCTOS. FACT. RECIB. DEL GIRO	53	528	CRÉDITO RECUP. Y REINT NOTAS DE CRÉD	823.941
527	CANT. NOTAS DE CRÉDITO RECIBIDAS	10	504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	87.272.733
077	REMANENTE DE CRÉDITO FISC.	96.276.914	537	TOTAL CRÉDITOS	96.276.914
048	RET. IMP. ÚNICO TRAB. ART. 74 N 1 LIR	2.101.086	089	IMP. DETERM. IVA DETERM.	0
151	RET, TASAS DE 10 % SOBRE LAS RENT.	1.070.354	595	SUB TOTAL IMP. DETERMINADO ANVERSO	3.171.440
030	PPM ART. 84, A) PERD. ART. 90	28.959.535.617	547	TOTAL DETERMINADO	3.171.440
573	REMANENTE ANT. CAMBIO SUJ. PER. SGTE.	0	598	ANTICIPO A IMPUTAR / CAMBIO DE SUJ.	0

TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL	91	3.171.440	+
Más IPC	92		+
Más Intereses y Multas	93		+
CONDONACION	795		-
TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94		=
% Condonación	Número de la Resolución	Fecha de la Condonación	



<b>Tipo de Declaración</b>	<b>Corrige a Folio(s):</b>	<b>Banco</b>	<b>Medio de Pago</b>	<b>Fecha de Presentación</b>
Primitiva		BCI - Banco de crédito e inversiones	PEL	12/10/2017
<b>Firma y Timbre Fiscalizador</b>		<b>Firma Contribuyente</b>		



DECLARACION MENSUAL Y PAGO SIMULTANEO DE IMPUESTOS  
FORMULARIO 29

FOLIO	07	6463783486
RUT	03	76.085.153-1
PERIODO	15	10 / 2017

01	Apellido Paterno o Razón Social	02	Apellido Materno	05	Nombres
PAMPA CAMARONES SPA.					

06	Calle	610	N°	08	Comuna
Avenida Presidente Riesco 5335				LAS CONDES	

09	Teléfono	55	Correo Electrónico	314	Rut del Representante

Código	Glosa	Valor	Código	Glosa	Valor
511	CRÉD. IVA POR DCTOS. ELECTRONICOS	12.909.447	562	MONTO SIN DER. A CRED. FISCAL	54.433.880
584	CANT.INT.EX.NO GRAV.SIN DER. CRED.FISCAL	32	520	CRÉDITO REC. Y REINT./FACT. DEL GIRO	13.178.904
519	CANT. DE DCTOS. FACT. RECIB. DEL GIRO	46	528	CRÉDITO RECUP. Y REINT NOTAS DE CRÉD	269.457
527	CANT. NOTAS DE CRÉDITO RECIBIDAS	3	504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	96.083.265
077	REMANENTE DE CRÉDITO FISC.	108.992.712	537	TOTAL CRÉDITOS	108.992.712
048	RET. IMP. ÚNICO TRAB. ART. 74 N 1 LIR	1.884.241	089	IMP. DETERM. IVA DETERM.	0
151	RET, TASAS DE 10 % SOBRE LAS RENT.	915.216	595	SUB TOTAL IMP. DETERMINADO ANVERSO	2.799.457
030	PPM ART. 84, A) PERD. ART. 90	28.959.535.617	547	TOTAL DETERMINADO	2.799.457

TOTAL A PAGAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL	91	2.799.457	+
Más IPC	92		+
Más Intereses y Multas	93		+
CONDONACION	795		-
TOTAL A PAGAR CON RECARGO	94		=
% Condonación	Número de la Resolución	Fecha de la Condonación	



Tipo de Declaración	Corrige a Folio(s):	Banco	Medio de Pago	Fecha de Presentación
Primitiva		BCI - Banco de crédito e inversiones	PEL	10/11/2017

Firma y Timbre Fiscalizador		Firma Contribuyente	





DECOEX  
DIVISION JURÍDICA  
CGR/JSS  
1145389134

**ACEPTA SOLICITUD DE PAMPA CAMARONES  
S.A. PARA OBTENER RECUPERACIÓN  
ANTICIPADA DEL I.V.A.**

**R. A. EXENTA N° 1900**

**SANTIAGO, 14 AGO. 2013**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Supremo N° 79, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;
2. Lo dispuesto en la Resolución Ministerial Exenta N° 114, de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y
3. Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 1° de agosto de 2013, **PAMPA CAMARONES S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.085.153-1 solicitó a esta Secretaría de Estado obtener la recuperación anticipada del I.V.A. de sus exportaciones.
2. Que, con fecha 6 de agosto de 2013, el Departamento de Comercio Exterior despachó el informe relativo a la solicitud de recuperación anticipada del I.V.A.
3. Que, el beneficio de la devolución anticipada del I.V.A. está concebido para favorecer el desarrollo del sector exportador, posibilitando a los agentes económicos que se incorporen a dicha actividad, la recuperación anticipada de dicho tributo que se hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a la exportación o que se hubiera pagado al importar bienes para el mismo objeto.
4. Que, no procede, en consecuencia, que dicho beneficio se otorgue en el caso del I.V.A. soportado o pagado en adquisiciones de bienes o utilidades de servicios

destinados al mercado nacional, debiendo, en este caso, registrarse en forma separada las adquisiciones de bienes o utilizaciones de servicios, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos.

5. Que, luego del examen de los antecedentes acompañados por **PAMPA CAMARONES S.A.**, se concluye que procede acceder a la solicitud respecto de su proyecto de inversión consistente en el tratamiento en la Planta de Cátodos de Pampa Camarones S.A. de hasta un máximo de 60.000 toneladas/mes de mineral de cobre oxido, la producción de 8.400 toneladas/año de cátodos de cobre y el beneficio de mineral en esa planta, ubicada en la XV Región de Arica y Parinacota, Provincia de Arica, comuna de Camarones; productos que se clasifican en el código 7403.1100 "Cátodos y secciones de cátodos de cobre refinado", según el Arancel Aduanero Chileno:

#### **RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Acéptese la solicitud formulada por **PAMPA CAMARONES S.A.**, Rol Único Tributario N° 76.085.153-1 para acogerse al sistema de recuperación del impuesto de Título II, o del artículo 42 del Título III, según corresponda, contemplado en el artículo 36 del Decreto Ley N° 825, de 1974 y en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Supremo N° 79, de 1991, de esta Secretaría de Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El monto máximo de inversión por la cual la sociedad antes individualizada podrá recuperar anticipadamente los impuestos pagados por concepto de I.V.A. es de US\$55.628.000 (cincuenta y cinco millones seiscientos veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América), a contar del período tributario que comenzó el 1° de enero de 2012.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La peticionaria deberá acreditar exportaciones por un monto de US\$55.628.000 (cincuenta y cinco millones seiscientos veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América), dentro del plazo que expira el día 31 de diciembre de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: PAMPA CAMARONES S.A.** deberá conservar todos los documentos de respaldo necesarios para acreditar el monto de inversión afecta a I.V.A. durante el periodo que expira el 31 de diciembre de 2015.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Y A LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**POR ORDEN DEL MINISTRO**

**TOMÁS FLORES JAÑA**  
**SUBSECRETARIO DE ECONOMÍA Y**  
**EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO**

Distribución:

- Interesado (Los Conquistadores N° 1700, Piso 9B. Providencia).
- Gabinete Ministro.
- Gabinete del Subsecretario.
- División Jurídica.
- Decoex. ✓
- Oficina de Partes.

Lo que se transcribe, para su conocimiento y cumplimiento a Usted.

**Tomás Flores Jaña**  
Subsecretario de Economía y  
Empresas de Menor Tamaño



DIVISION JURÍDICA  
CGR/JSS  
111965615



**MODIFICA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXENTA  
N°1900, DE 2013, EN EL SENTIDO QUE INDICA.**

R. A. EXENTA N° 3740

SANTIAGO, 21 DIC. 2015

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Supremo N° 79, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en a Resolución Administrativa Exenta N° 1900, de 2013, de a Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; en las Resoluciones Ministeriales Exentas N°s 114 y 115, ambas de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en la Minuta Técnica, de fecha 30 de noviembre de 2015, elaborada por la División de Política Comercial e Industrial, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Administrativa Exenta N° 1900, de fecha 14 de agosto de 2013, se aceptó la solicitud de **PAMPA CAMARONES S.A.**, R.U.T. N° 76.085.153-1, para obtener recuperación anticipada de IVA.
2. Que, la sociedad antes mencionada, mediante formulario de fecha 26 de noviembre de 2015, presentó una solicitud de prórroga del plazo máximo otorgado para cumplir su compromiso de exportaciones, fijado para el 31 de diciembre de 2015, en atención a las dificultades que ha debido enfrentar y por las que al 31 de octubre de 2015 ha alcanzado solamente el 64,6% del compromiso de exportaciones recién referido.
3. Que, en efecto, conforme señala la empresa, a raíz de las mejoras introducidas en la ingeniería del proyecto, se produjo un retraso en la entrada en operación de la planta de beneficio de cátodos de cobre, lo que significó que las exportaciones no se iniciaran en enero de 2014 como se



tenía inicialmente planificado, sino en septiembre de dicho año.

4. Que, asimismo, la empresa invocó como segunda dificultad para el cabal cumplimiento del compromiso de exportaciones en el plazo autorizado, la fuerte caída en el precio del cobre, toda vez que su proyecto consiste en el procesamiento de mineral de cobre óxido para producir y exportar cobre refinado y aleaciones de cobre en bruto.

5. Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso final del artículo sexto de la Resolución Ministerial Exenta N° 114, de 2011, la solicitud de prórroga sólo será concedida cuando existan razones fundadas y debidamente acreditadas para ello.

6. Que, en este sentido, luego del examen de los antecedentes acompañados por **PAMPA CAMARONES S.A.**, se concluye que los problemas explicitados por la empresa como causantes de la demora en la producción de cobre refinado y aleaciones de cobre en bruto, y por ende en la exportación de los mismos, son razones fundadas y debidamente acreditadas para el otorgamiento de la prórroga solicitada.

7. Que, por las consideraciones que preceden, se estima pertinente acceder a la solicitud de prórroga del plazo para acreditar el cumplimiento de sus exportaciones por el monto autorizado, efectuada por la empresa **PAMPA CAMARONES S.A.**, en relación a su proyecto consistente en el procesamiento de mineral de cobre óxido para producir y exportar cobre refinado y aleaciones de cobre en bruto.

#### RESUELVO:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifícase la Resolución Administrativa Exenta N° 1900, de fecha 14 de agosto de 2013, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en el sentido de reemplazar los Artículos Tercero y Cuarto de la parte resolutive por los siguientes:

**“ARTÍCULO TERCERO:** La peticionaria deberá acreditar exportaciones por un monto de US\$ 55.628.000 (cincuenta y cinco millones seiscientos veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América), dentro del plazo que expira el día 31 de diciembre de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** **PAMPA CAMARONES S.A.** deberá conservar todos los documentos de respaldo necesarios para acreditar el monto de inversión afecta a I.V.A. durante el periodo que expira el 31 de diciembre de 2016.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente modificación a la Resolución Administrativa Exenta N°1900, de 14 de agosto de 2013, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, se encuentra condicionada a la sustitución de las garantías a que se refiere el inciso 4° del artículo 6° del Decreto N°348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá realizar **PAMPA CAMARONES S.A.** ante la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Y A LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

POR ORDEN DEL MINISTRO



Distribución:

- Interesado (Los Conquistadores N° 1700, Piso 9B, comuna de Providencia, Santiago.) (Por carta certificada).
- Gabinete Ministro.
- Gabinete Subsecretario.
- División Jurídica.
- Departamento Comercio Exterior.
- Oficina de Partes.





DIVISION JURÍDICA  
CGR/JS5/ 111853216



**MODIFICA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXENTA N°  
1900, DE 2013, EN EL SENTIDO QUE INDICA**

**R. A. EXENTA N° 3961**

**SANTIAGO, 13 DIC. 2016**

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue aprobado por el Decreto Supremo N° 79, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en las Resoluciones Administrativas Exentas N°s 1900, de 2013, y 3740, de 2015, ambas de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; en las Resoluciones Ministeriales Exentas N°s 114 y 115, ambas de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en la Minuta Técnica, de fecha 2 de diciembre de 2016, elaborada por la División de Política Comercial e Industrial, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Administrativa Exenta N° 1900, de fecha 14 de agosto de 2013, se aceptó la solicitud de **PAMPA CAMARONES S.A.**, (actualmente **PAMPA CAMARONES SpA**), en adelante la "Empresa", R.U.T. N° 76.085.153-1, para obtener recuperación anticipada de IVA.
2. Que, posteriormente, mediante Resolución Administrativa Exenta N° 3740, de 21 de diciembre de 2015, se modificó la resolución antes indicada, y se le concedió a la Empresa un aumento del plazo para acreditar el cumplimiento de sus exportaciones por el monto autorizado, fijado inicialmente para el 31 de diciembre de 2015 y prorrogado para el 31 de diciembre de 2016.
3. Que, con fecha 30 de noviembre de 2016, la Empresa, presentó una nueva solicitud de prórroga del plazo máximo otorgado para cumplir su compromiso de exportaciones, en atención a las dificultades que ha debido enfrentar y por las que al 30 de octubre de 2016 ha

*Política*



a alcanzado solamente el 89,3% del compromiso de exportaciones que vence el 31 de diciembre de 2016.

4. Que, en efecto, conforme señala la Empresa, a raíz de las mejoras introducidas en la ingeniería del proyecto, se produjo un retraso en la entrada en operación de la planta de beneficio de cátodos de cobre, lo que significó que las exportaciones no se iniciaran en enero de 2014 como se tenía inicialmente planificado, sino en septiembre de dicho año.

5. Que, asimismo, la Empresa invocó como segunda dificultad para el cabal cumplimiento del compromiso de exportaciones en el plazo autorizado, la fuerte caída en el precio del cobre, toda vez que su proyecto consiste en el procesamiento de mineral de cobre óxido para producir y exportar cobre refinado y aleaciones de cobre en bruto.

6. Que, a causa de los bajos precios del cobre, que no cubren los costos, la Empresa cayó en insolvencia económica, lo cual generó un proceso de reorganización, que culminó con la aprobación de la Reorganización Judicial de Pampa Camarones SpA, en el 16° Juzgado Civil de Santiago.

7. Que, debido a las situaciones antes descritas, la producción de 2016 fue sustancialmente menor a la proyectada al inicio del año y como consecuencia de ello, las exportaciones también disminuyeron.

8. Que, de conformidad a lo prescrito en el inciso final del artículo sexto de la Resolución Ministerial Exenta N° 114, de 2011, la solicitud de prórroga sólo será concedida cuando existan razones fundadas y debidamente acreditadas para ello.

9. Que, en este sentido, luego del examen de los antecedentes acompañados por **PAMPA CAMARONES SpA**, se concluye que los problemas explicitados por la empresa como causantes de la demora en la producción de cobre refinado y aleaciones de cobre en bruto, y por ende en la exportación de los mismos, son razones fundadas y debidamente acreditadas para el otorgamiento de la prórroga solicitada.

10. Que, por las consideraciones que preceden, se estima pertinente acceder a la solicitud de prórroga del plazo para acreditar el cumplimiento de sus exportaciones por el monto autorizado, efectuada por la empresa **PAMPA CAMARONES SpA**, en relación a su proyecto consistente en el procesamiento de mineral de cobre óxido para producir y exportar cobre refinado y aleaciones de cobre en bruto.

#### **RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifícase la Resolución Administrativa Exenta N° 1900, de fecha 14 de agosto de 2013, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en el sentido de reemplazar los Artículos Tercero y Cuarto de la parte resolutive por los siguientes:

**“ARTÍCULO TERCERO:** La peticionaria deberá acreditar exportaciones por un monto de US\$ 55.628.000 (cincuenta y cinco millones seiscientos veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América), dentro del plazo que expira el día 31 de diciembre de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO:** **PAMPA CAMARONES SpA** deberá conservar todos los documentos de respaldo necesarios para acreditar el monto de inversión afecta a I.V.A. durante el periodo que expira el 31 de diciembre de 2017.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente modificación a la Resolución Administrativa Exenta N°1900, de 14 de agosto de 2013, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, se encuentra condicionada a la sustitución de las garantías a que se refiere el inciso 4° del artículo 6° del Decreto N°348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá realizar **PAMPA CAMARONES SpA** ante la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Y A LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**POR ORDEN DEL MINISTRO**



**ALEJANDRA DAGNINO ELISSETCHE**  
**SUBSECRETARIA DE ECONOMÍA Y**  
**EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO (S)**

Lo que transcribo, para su conocimiento.  
Saluda atentamente a usted,



**ALEJANDRA DAGNINO ELISSETCHE**  
**Subsecretaria de Economía y**  
**Empresas de Menor Tamaño (S).**

Distribución:

- Interesado (Av. Presidente Riesco 5335, Piso 21, Oficina 2104, Las Condes, Santiago) (Por carta certificada).
- División de Empresas de Menor Tamaño
- División Jurídica.
- Departamento Comercio Exterior.
- Oficina de Partes.



11849217  
División Jurídica  
AVV/MPP



**MODIFICA RESOLUCIÓN MINISTERIAL EXENTA N°  
1900, DE 2013, EN EL SENTIDO QUE INDICA.**

SANTIAGO, 18 DIC. 2017

RESOLUCIÓN MINISTERIAL EXENTA 228

**VISTO:** Lo dispuesto en el decreto supremo N° 79, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el texto del decreto supremo N° 348, de 1975, de esta Secretaría de Estado; en el artículo N° 26 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la resolución ministerial exenta N° 1900, de 2013; en la resolución ministerial 3740, de 2015, ambas de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; en las Resoluciones Ministeriales Exentas N° 114 y 115, ambas de 2011, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la resolución ministerial exenta N° 114, de 2011, fijó los requisitos para solicitar beneficios del artículo 6° del decreto N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

2. Que, el artículo sexto de dicha resolución estableció que, en caso de una solicitud de prórroga de plazo para acreditar el compromiso de exportación, el interesado deberá realizar una presentación formal y documentada, y que dicha solicitud sólo será concedida por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuando existan razones fundadas y debidamente acreditadas para ello.



3. Que, por medio de la resolución ministerial exenta N° 1900, de 2013 se aceptó la solicitud de la empresa **PAMPA CAMARONES SpA** para obtener recuperación anticipada del I.V.A., por un monto de US\$ 55.628.000 (cincuenta y cinco millones seiscientos veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América), indicándose que la empresa debía acreditar las exportaciones dentro del plazo que expira el 31 de diciembre de 2015.

4. Que, la resolución administrativa exenta N° 3740, de 2015, modificó la resolución ministerial exenta N° 1900, de 2013, en el sentido de prorrogar el plazo máximo otorgado para acreditar el monto de exportaciones, fijado inicialmente al día 31 de diciembre de 2015, en atención al retraso en la entrada en operación de la planta de beneficio de cátodos de cobre, debido a mejoras introducidas en la ingeniería del proyecto, y a la fuerte caída en el precio del cobre, razones por las que dicho plazo se amplió al 31 de octubre de 2016.

5. Que, la resolución Administrativa exenta N° 3961, de 2016, concedió a la empresa **PAMPA CAMARONES SpA** una nueva prórroga del plazo de acreditación del monto de las exportaciones, en razón del proceso de reorganización judicial del que fue objeto en virtud de la insolvencia económica causada por la caída en los precios del cobre, ampliando dicho plazo al 31 de diciembre de 2017.

6. Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, la empresa **PAMPA CAMARONES SpA** presentó una nueva solicitud de prórroga del plazo de acreditación del compromiso de exportación, producto de la baja producción del presente año, y de la multa ambiental resuelta por la Corte Suprema en marzo del 2017 por casi US\$ 3 millones, la que generó la paralización temporal de la planta el 31 de mayo de 2017, y en consecuencia, provocó una variación negativa respecto de la estimación de exportaciones efectuadas por la empresa, que al 31 de noviembre de 2017 sólo alcanzó el 94,18%.

7. Que, luego del examen de los antecedentes presentados por **PAMPA CAMARONES SpA** se procede a acceder a la solicitud de prórroga del plazo para acreditar las exportaciones, de conformidad con el decreto supremo N° 79, de 1991, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el texto del decreto supremo N° 348, de 1975, de la misma Secretaría de Estado.

#### **RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese la Resolución Ministerial N° 1900, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el siguiente sentido:

- 1) Reemplácese en su artículo 3° la frase "dentro del plazo que expira el día 31 de diciembre de 2017" por la frase "dentro del plazo que expira el día 31 de diciembre de 2018".
- 2) Reemplácese en su artículo 4° la frase "durante el periodo que expira el 31 de diciembre de 2017" por la frase "durante el periodo que expira el 31 de diciembre de 2018".

**ARTÍCULO SEGUNDO: PAMPA CAMARONES SpA** deberá sustituir las garantías correspondientes ante la Tesorería General de la República, en conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 6° del decreto supremo N° 79, de 1991, que aprueba texto del decreto N° 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE AL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS Y A LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**



**Distribución**

- Pampa Camarones SpA (Av. Presidente Riesco N° 5335, Piso 21, Oficina 2104, Las Condes)
- Servicio de Impuestos Internos
- Tesorería General de la República
- División Jurídica
- Oficina de Partes.